

Nº 366  
D.E.S.



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

## La Defensa como Derecho Subjetivo Público en la Averiguación Previa del Fuero Común

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MIGUEL ANGEL SAAVEDRA ALVAREZ

San Juan de Aragón, Edo. de México

1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO: CONCEPTO DE DEFENSA Y	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
A.- Concepto de Defensa . . . . .	1
B.- La Defensa en Grecia . . . . .	3
C.- La Defensa en Roma . . . . .	4
D.- La Defensa en Europa . . . . .	6
E.- La Defensa en la Epoca Prehispanica . . . . .	11
F.- La Defensa en la Epoca Colonial . . . . .	13
G.- La Defensa en la Epoca Independiente . . . . .	15
CAPITULO SEGUNDO: ASPECTOS JURIDICO PROCESALES QUE RIGEN A LA	
INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.	
A.- La Defensa como un Derecho Subjetivo	
Público . . . . .	22
B.- El Organó de la Defensa . . . . .	28
C.- El Defensor Particular . . . . .	31

---

D.- El Defensor de Oficio . . . . .	34
E.- El Defensor de Confianza. . . . .	38
<b>ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN A LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.</b>	
F.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	39
G.- Código Federal de Procedimientos Penales . . . . .	41
H.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal . . . . .	44
I.- Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal . . . . .	46
J.- Jurisprudencia . . . . .	49
K.- Acuerdos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal . . . . .	53

**CAPITULO TERCERO.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL FUERO COMUN .**

A.- El Procedimiento Penal . . . . .	63
B.- Periodos del Procedimiento Penal . . . . .	68
a.- La Etapa de la Averiguación Previa . . . . .	70
b.- La Etapa de Preparación del Proceso . . . . .	83

-----

c.- La Etapa de Instrucción . . . . .	89
d.- La Etapa del Juicio . . . . .	92
C.- La Defensa Como un Derecho Subjetivo	
Público en la Etapa de la Averiguación	
Previa . . . . .	94
a.- Comentario del Artículo 134 Bis del	
Código de Procedimientos Penales	
para el Distrito Federal . . . . .	97
b.- Comentario de los Artículos 69 y 270	
Del Código de Procedimientos Penales	
para el Distrito Federal . . . . .	103
c.- Comentario de los Acuerdos emitidos	
por la Procuraduría General de Justicia	
del Distrito Federal . . . . .	105
CONCLUSIONES . . . . .	116
BIBLIOGRAFIA . . . . .	120

---

## INTRODUCCION

Después de haber colaborado en asuntos penales , y -  
tener un panorama del Proceso Penal y notar la gran trascendencia -  
que tiene la etapa procedimental de la Averiguación Previa en el -  
Fuero Común, nació en mí la idea de realizar el presente trabajo -  
precisamente en esta etapa enfocada en el derecho constitucional -  
que se tiene a la defensa, ya que muchas veces en la práctica se da  
uno cuenta que no se le da cumplimiento a esta garantía.

Con el presente trabajo, tratare de hacerlos comprender -  
la gran trascendencia que tiene la defensa en la Averiguación Previa  
ya que sabemos que de existir una buena o mala defensa, depende que  
un inocente vaya a prisión o que un culpable quede en libertad.

Así también se darán cuenta de la gran importancia que -  
reviste la actuación del defensor, nuestra Ley Objetiva señala la  
opción de que cualquier persona de confianza del indiciado puede -  
ser su defensor, pero en mi opinión, esto en lugar de beneficiarlo  
lo perjudicaría, debemos entender esto, con la intención de que  
el legislador lo hizo en casos de extrema urgencia, pero la mejor -  
defensa que se pueda llevar a cabo de un indiciado debe ser por un -  
Licenciado en Derecho.

---

Haremos un estudio de lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Artículo 20 Fracción-IX, en su ultima parte que a la letra dice: "... El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos de juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite . . ." Así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 270, que a la letra dice: "... Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciendole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía que intervenga, entrar en desempeño de su cometido ..." como también los acuerdos A/56/81 y A/001/90 emitidos por la Procuraduría General de Justicia, del Distrito Federal, en materia de defensa en la etapa de la Averiguación Previa. Como se podrá observar en el desarrollo del presente trabajo existen una serie de disposiciones, respecto al derecho que tiene cualquier persona involucrada en un asunto penal, a nombrar defensor, pero como lo vemos en la práctica no se le da cumplimiento, violando con esto nuestros derechos como ciudadanos.

---

Como podemos observar, todos los artículos señalados en las líneas anteriores, nos dan una idea del derecho a nombrar defensor durante la integración de las averiguaciones, pero no obstante tanto lo señalado en nuestra Carta Magna y nuestras Leyes Secundarias, son letra muerta, pues en los casos que una persona se encuentra privada de su libertad, con motivo de estar involucrada en un asunto del orden criminal, muchas veces esta se encuentra incomunicada y cuando declara ante el Agente del Ministerio Público, no es asistido por un defensor.

También se darán cuenta, en la lectura del presente trabajo, se menciona que las personas relacionadas en un asunto penal tienen derecho a nombrar defensor en el momento mismo de su aprehensión, observando detenidamente los diversos criterios por lo que respecta a lo que debemos entender por "momento de aprehensión" y el alcance de esta expresión, en lugar de utilizar la de "detención", la cual sería la adecuada por encontrarse en la etapa de Averiguación Previa, ya que como sabemos las Ordenes de Aprehensión son giradas por una Autoridad Judicial (Juez).

En el desarrollo del presente trabajo se podrá observar las siguientes preguntas: ¿El defensor tiene derecho a que el

---



Ministerio Público, le reciba todas las pruebas que aporte oportuna - mente durante la integración de la averiguación o unicamente tie - ne derecho a ofrecerlas para que el Ministerio Público desahogue - unas dejando pendientes otras?. ¿ Existe plenitud de capacidad - procesal para el defensor en la Averiguación Previa?.

Lo que podemos concluir en la elaboración de este trabajo es la gran importancia que tiene la defensa ya que por medio de - esta se da protección a uno de los más caros valores de la humanidad que es: La Libertad del Ser Humano.

---

## CAPITULO PRIMERO: CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

### A.- CONCEPTO DE DEFENSA.

Etimológicamente de acuerdo con su significado la palabra o vocablo defensa deriva del latin "defensa", que pasa al español como defensa, y no es otra cosa sino la acción y efecto de defender o defenderse.<sup>1</sup> Gramaticalmente el Diccionario Enciclopédico Bruguera consigna que la palabra defensa significa "razón o motivo que se alega en el juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante", también significa abogado defensor del litigante o del presunto responsable, para finalizar acatando que también implica la conotación de "aspero, protección, socorro".<sup>2</sup> Jurídicamente, según Guarneri,<sup>3</sup> el concepto de defensa es correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Como quiera que sea, igual que la acusación, la defensa representa en el proceso penal una Institución del Estado, pues el Legislador la considera indispensable para la consecuencia de la verdad.

Es oportuno acatar que desde el punto de vista jurídico se puede decir que la defensa es el derecho de toda persona a exigir justicia, constituyendo una de las principales funciones del abogado en el ejercicio de su profesión dando protección y tutela, salvaguardando los intereses jurídicos del individuo ante la sociedad.

---

1.- Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera, Mexicana de Ediciones, S.A., T.II. P.428., México 1979.

2.- Idem.

3.- Guarneri, José, Las Partes del Proceso Penal, Ed. José María Cajica Jr. p.328. Puebla, México 1952.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba expone diferentes clases de defensa, mismas que únicamente serán nombradas en virtud de que no constituyen el motivo principal de la teleología del presente trabajo. A mayor abundamiento, dicha enciclopedia consigna que existen tantas ascepciones, clases o modalidades de defensa, cuantas ramas de la ciencia o del arte existen; a manera de ejemplo; se puede considerar la defensa Agrícola, la defensa Civil, la defensa Colectiva, la defensa Continental, la defensa de Juicio, la defensa Legítima, la defensa Nacional, la defensa Propia o Auto-defensa, la defensa Pútagiva, la defensa Social, la defensa de Confianza, la defensa de Menores, Incapacitados y Ausentes, la defensa de pobres y defensa de oficio, entre otras, sin poder llegar a la consideración de que no existen otros tipos de defensa.

Delta

Pass

3

### C.- LA DEFENSA EN ROMA.

El Imperio Romano adquirió las Instituciones Jurídicas griegas tras la conquista de Grecia, realizada por el Cónsul Flamínio, y al decir Gonzalez Bustamante, el "Foro Romano adquirió brillantez y el esplendor de las Instituciones Helenicas, perfeccionadas por el espíritu latino".<sup>7</sup>

Perfeccionando los antecedentes del derecho griego el derecho romano supera ampliamente a este, con la intervención de sus grandes juríconsultos, dando inicio a la etapa del procedimiento penal moderno, al adoptarse el juicio oral ante el pueblo y desarrollarse públicamente el proceso en la Plaza de Agorao en el Foro Romano.<sup>8</sup>

En el derecho romano se instituyó el "patronato", que imponía a los patricios (en el imperio romano lo que constituían la clase social más alta) la obligación de ejercer actos de defensa, de aplicar la Ley a sus patrocinados.

Posteriormente cuando el conocimiento del derecho se hace accesible a los plebeyos (personas que no eran nobles) surge el procedimiento formulario, publicado por Gneo Flavio de Claudio, siendo Tiberio Coruncano, el primero en obtener el pontificado, según Briseño Sierra,<sup>9</sup> nacieron dos clases de abogados, el "Patronus" o abogado informante, o defensor orador, elocuente conocedor del arte

- 
- 7.- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed, Porrúa, S.A. p. 10, México 1971
  - 8.- Tácito, Cornelio, Tratados de Carlos Coloma, Ed. Porrúa S.A. pp. 147 y siguientes, México 1975.
  - 9.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, T.II.p.448. México 1969.

de la oratoria y el "Advocatus" abogado consultantante o jurispe -  
rito, experto en el conocimiento de la jurisprudencia y -  
adiestrado en los aspectos forences, mismo que asesoraba al abogado  
informante, unificandose estas dos clases de abogados en una sóla -  
persona posteriormente.

El Colegio u Orden de Abogados fue creado por el Emperador  
Justiniano, al cual tenían que pertenecer todos los que se dedicaban  
a la defensa de los ciudadanos.

Por otra parte, los "Advocatus" constituyeron una profe -  
sión especial, mismos que gozaban de grandes privilegios, entre los  
cuales se elegia con frecuencia a los Magistrados o a los altos -  
Funcionarios de Estado.<sup>10</sup>

El Digesto (colección de la decisiones del Derecho Romano  
que entró en vigor con fuerza de Ley el treinta de diciembre de -  
quinientos treinta y tres, siendo realizado por encargo de Justiniano  
y que consta de cincuenta libros) se reglamentaron las funciones de  
los defensores, en el primer libro, en los titulos denominados -  
" De Postulado " y " De Procuratoribus et Defensoribus ".<sup>11</sup>

---

10.- Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera Mexicana de  
Ediciones S.A. P.665, México 1979.

11.- Idem.

D.- LA DEFENSA EN EUROPA.

En Francia, en el esplendor del sistema inquisitivo con -- la ordenanza de 1670, se prohibió de una forma generalizada que el -- acusado tuviera la asistencia jurídica del defensor, de tal manera -- que al entrar en vigor se suprimió de una forma total la intervención del defensor, pues no obstante que la representación jurídica estaba -- limitada grandemente en las leyes anteriores a dicha ordenanza, estas disposiciones eran poco respetadas por no ser tan riguristas como el sistema inquisitivo.

El Edicto de ocho de mayo de mil setecientos setenta y siete y debido a la pérdida paulatina de fuerza del sistema inquisitivo, el defensor que teniendo al paso del tiempo intervención hasta que nueva mente fue suprimida la misma por la Revolución Francesa de mil setecientos ochenta y nueve, restableciéndose la asistencia jurídica -- con las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente de Septiembre -- de mil setecientos noventa y uno, donde se le dieron al acusado de -- una manera formal algunas garantías, tales como el derecho a la defensa con obligación por parte del Juez de proporcionársela de forma -- oficiosa si no la hubiera designado el propio inculpado.

El Código de Instrucción Criminal de mil Ochocientos Ocho -- se mantuvo vigente en Francia mediante el cual es aceptada la defensa y la hace obligatoria en algunos casos, sufriendo varias reformas pero -- manteniendo la esencia que se le dió desde la época de Napoleónica. <sup>12</sup>

---

12.- Colín Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. PP.20 y 21. México. D.F.

En Alemania, según Alcalá Zamora, la figura típica que -  
prevalció en el Derecho Germánico fue la Autodefensa, desarrollan-  
dose el proceso en forma oral y pública, de carácter solemne y for-  
malista, cuyo objetivo principal era lograr la composición para -  
evitar venganzas de la sangre.

A su vez la competencia, se delimitaba por la asamblea de-  
los hombres libres en quienes radicaba la jurisdicción. Esa asam-  
blea era considerada por el Juez Director de Debates, pero la pro-  
puesta del fallo recaía en el Juez permanente, en los jurisperitos-  
o en los urteilsfinder.<sup>14</sup>

Como se puede observar y como ya quedó anotado, el proce-  
dimiento tenía las características de oral, público, independiente  
de que se llevaba a cabo un estricto formalismo. Por ello, desde la  
antigüedad se convirtió en costumbre hacerse representar al acusado  
por el intercesor, el cual tenía la función de hacer las declaracio-  
nes requeridas por las disposiciones y costumbres que imperaban en  
ese momento en que se basaba el procedimiento ritualista.

Progresivamente fue adquiriendo un verdadero carácter de-  
fensor, la Constitución Carolina de mil quinientos treinta y dos  
contiene una reglamentación de la defensa, así como su intervención  
autorizada; en los casos de cierta gravedad, la defensa se declaraba  
obligatoria y, si el acusado confesaba, la función del defensor se-  
concretaba a pedir el perdón para su representado. La única persona

---

13.- Op. Cit. García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal  
Penal, Ed. Porrúa S.A. pp.20 y 24.

14.- Op. Cit. García Ramírez Sergio, p.75.



a quien se le permitia enmendar sus errores era al "Intercesor", el cual podia rectificarlos en tanto que las declaraciones manifestadas por las partes tenian la caracteristica de ser irrevocables. El ofendido exigia su derecho por medio de la venganza. Aplicandose el Juicio de Dios, los Ordalias y el Juramento Purgatorio.<sup>15</sup>

En España, el Fuero Juzgó, que fue una compilación de Leyes establecidas por los Reyes Godos, en una de sus partes menciona a los defensores y "Mandadores" (Libro II, Titulo III, Ley I), diciendo que los mandadores eran los encargados de buscar la verdad como perseguidores de un delito, y los defensores, representantes tecnicos del acusado, con la limitación de que hubiera una igualdad socioeconomica de la ciudadanía, esto es, que entre los contendientes no existiera ninguna ventaja, ya que estaban impedidas las partes nombrar representantes de mayor fortuna que la de su adversario.

Tambien se le dá a los Jueces atribuciones para apremiar a los abogados del foro y a los profesores de Derecho, obligandolos a ceder una parte de su tiempo, con el fin de abogar por los pobres y desvalidos, cuando sus derechos fueran quebrantados. Posteriormente, en la Ley de enjuiciamiento criminal, de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se establecio para los integrantes de los Colegios de Abogados la obligación de representar a las personas que estaban imposibilitadas económicamente para cubrir

---

15.- Briseño Sierra Humberto, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. p. 449. México 1982.

los gastos de un defensor particular, los cuales no tenían el derecho de excusa, sino únicamente por motivos de fuerza mayor o verdaderamente personal, y que estaban supeditados a la aprobación de los decanos de los Colegios de Abogados o por el Tribunal donde les correspondía desempeñar su función.

En España se reconoció el beneficio de pobreza, llamándoseles defensores de pobres a los que desempeñaban esa actividad, en la misma Ley de enjuiciamiento Criminal antes citada se establecía que los procesados tenían que ser representados por un procurador y defendidos por el Letrado, los que podrían designarlo desde el momento en que se les notificaba el auto de formal procesamiento, teniendo el derecho de nombrar un defensor gratuito y si no lo hicieron y habiéndoseles requerido para ello, se les asignaba de oficio.

Existieron en España otras Leyes importantes como el Fuero Real, en el que se restaura la Unidad Jurídica, después de la reconquista de Alfonso I, y las Siete Partidas, ordenadas en igual forma por el Rey Alfonso X, las cuales fueron resultado de la influencia Romanista y Canonista en España. En estas Leyes a los Defensores se les llamó "Voceros" y "Procuradores", teniendo estos escasa intervención en la representación del acusado.

Las leyes de Estilo sirvieron para la aplicación e interpretación de las normas haciendo la función de Jurisprudencia o

---

doctrina en el Derecho, aclarando las lagunas que había en la legislación. En la Constitución de Cadíz de mil ochocientos doce, se suprime el absolutismo, delimitando las atribuciones de los gobernantes. En esta Constitución se otorgan muy pocos derechos a las personas que se les imputaba alguna acusación criminal.

Los Fueros Consistían en diversos ordenamientos legales, que promulgaban los diferentes Monarcas en sus reynados, normalmente los asuntos civiles y penales y la relación jurídica entre los ciudadanos.  
16

Según Briseño Sierra, se declaró libre la función de la abogacía el ocho de junio de mil ochocientos veintitres, sin obligación de inscribirse en Corporación o Colegio Especial. Señala también que los antecedentes del Estatuto General de la Abogacía de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el cual fue ratificado el diecinueve de junio y veintiocho de noviembre del mismo año, fueron los estatutos para el régimen de los Colegios del veintiocho de mayo de mil ochocientos treinta y tres, la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta, así como la adicional de mil ochocientos ochenta y dos.  
17

- 
- 16.- Op.Cit. Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, T.I, p 448, pp. 147 a 166;  
Op.Cit.Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 21 a 23 y 128;  
Op.Cit. González Bustamante J.J. pp. 87 y 88.
- 17.- Iden.

D.- LA DEFENSA EN LA EPOCA PREHISPANICA.

Las dos Culturas que más sobresalieron en México fueron la Azteca y la Maya, las dos con una sorprendente organización jurídica y un derecho de tipo consuetudinario, el cual era transmitido de padres a hijos y de ancianos a jóvenes. El pueblo Azteca, según historiadores, inició un largo peregrinar, guiados por el sacerdote Tenoch, hasta-- llegar, según la profecía, al islote del gran lago donde encontra -- rian una aguja posada sobre un nopal devorando una serpiente, señal donde debería establecer su ciudad.

18

Señala J. Kohler, que en el Derecho de los Aztecas el procedimiento penal se seguía de oficio y se iniciaba con el rumor -- público de que se había cometido un hecho ilícito, para iniciarse -- la persecución.

19

En el Pueblo Azteca, dice Lucio Mendieta y Nuñez, no se tiene antecedentes de haber existido funciones de abogacía y que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados, -- dando a su vez una explicación a este, como es que el sistema juri-- dico, así como el mecanismo judicial, era completamente accesible -- al pueblo debido a su simplicidad y sencillez. Sin embargo, algunos-- autores mencionan que si existían actos de defensa en la Cultura -- Azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamándose -

---

18.- Kohler J. El Derecho de los Aztecas, trad. del Alemán por el Licenciado Carlos Robalo y Fernandez. p.75

19.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, p.144.

"Tepantlatos", pero estando de acuerdo estos autores en el sentido de que no existían Leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre. En la Enciclopedia Mexica a Través de los Siglos, se menciona que no existía la pena pecuniaria, por la falta de moneda, ni la prisión como pena; los delitos se consideraban leves o graves; en los leves, la pena consistía normalmente en azotes, golpes con palos o piedras, exhibiciones públicas, o sea primordialmente penas corporales, y las graves consistían en esclavitud, la pena del talión o la muerte.

El límite para resolver los litigios eran de 80 días como máximo y se dice que obraban como Tribunal Colegiado, consistiendo este de cuatro Jueces los que discutían la suerte que seguiría el acusado, dictando la sentencia por mayoría de votos o por unanimidad.

El Derecho Maya se rigió en forma similar al de los Aztecas, con algunas particularidades, como que se caracterizaba por ser extremadamente rígido en las sanciones que imponían, castigando al que atentara contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, no existiendo ningún recurso en contra de las sanciones o sentencias que se pronunciaban.

---

20.- Riva Palacios D. Vicente y Otros, México a Través de los Siglos, T.II, pp.202 y 203.

21.- Idem.

#### E.- LA DEFENSA EN LA EPOCA COLONIAL.

México en esta época tenía gran influencia española, -- debido a la conquista; paulatinamente el Derecho Peninsular fue desplazando al sistema jurídico de las culturas indígenas de la Nueva España. Los primeros antecedentes de la introducción del Derecho Hispano en México fueron las Ordenanzas que expidió Hernán Cortés - las cuales fueron un pequeño Código.

En los inicios de la organización y administración del poder en todos sus aspectos y formas fue depositado en personas de origen Español, los cuales eran nombrados por los Reyes de España, y los Virreyes y otras altas Autoridades, siendo hasta la Cédula Real de nueve de octubre de mil quinientos cuarenta y nueve, donde se - se exigió que se seleccionara entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar, entre otros cargos, los de Jueces, Alcaldes, Alguaciles, Regidores y Escribanos.

En cuanto a la asistencia jurídica por parte de abogados, es completamente similar a la de España y que ya se trató con anterioridad al hablar del Derecho Hispano. El sistema jurídico en la Nueva España se llevó a cabo al introducir la mayoría de las Leyes, que regulaban el Derecho Peninsular, en cada una de las épocas.

---

El Procedimiento Penal hasta poco despues de proclamarse la independencia de Mexico, se rigió por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, el cual, como ya se dijo antes, se caracteriza por la falta de garantías y derechos para el acusado; con el exceso de facultades que envestía a los jueces, convirtiendo su voluntad en fallos insapelables o que la confesión se consideró la reyna de las pruebas, pues era arrancada por medio del tormento, la incomunicación y la privación indefinida de la libertad.

F.- LA DEFENSA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Al proclamarse la Independencia en Mexico, se carecia totalmente de ordenamientos propios, por lo que fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habian implantado los españoles; El Sistema Inquisitorio siguió rigiendo, hasta que la Constitución de Cadiz de mil ochocientos doce, así como las ideas renovadas de la Revolución Francesa, transformaron el pensamiento, las Leyes y el procedimiento tanto en España como en Mexico. Lo anterior tuvo como resultado que se promulgara en Mexico "El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", el día veintidos de octubre de mil ochocientos catorce, el que no llega a tener vigencia, pero se considera de gran importancia por ser le antecedente de las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro, mil ochocientos cincuenta y siete, y mil novecientos diecisiete. El Constituyente de Apatsingan recogió lo más prospero de las bases jurídicas y filosóficas de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cadiz.

El cuatro de septiembre de mil ochocientos veinticuatro, se proclamó la primera Constitución de la República Independiente, bajo el Sistema Federal; esta Ley Suprema mejora la administración de la Justicia y los Procedimientos Judiciales, otorgando garantías a los gobernados, teniendo como antecedentes el derecho de defen-

---



el que nadie debería ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente. Esta Constitución y la Leyes Secundarias sufrieron grandes modificaciones, durante el régimen Centralista del General Antonio López de Santa Ana, a partir de mil ochocientos-treinta y cinco, así como los constantes cambios de Gobierno, la intervención Norteamericana y cuartelazos que afectaron a la naciente República Mexicana.

La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, también llamada Constitución Liberal y que consagra las ideas de la reforma, se puede considerar como el resultado del descontento y las injusticias, principalmente del régimen dictatorial del General Antonio López de Santa Ana.

En esta Carta Magna es donde se consagran los derechos del hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana, garantías que tuvo notorias deficiencias, por no estar debidamente especificadas cuales eran sus facultades, finalidades y competencias.

En esta Constitución, es donde nace la Defensoría de Oficio, resultado de una madurez humana y jurídica: después de haber sufrido las injusticias más grandes, el pueblo de México ya no imploraba justicia, si no la exigía. En la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se aprueban las iniciativas que todo acusado tenía el derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su

---

confianza, y en caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de oficio para que el designa a los que considere convenientes; este derecho estaba establecido en la Fracción V del Artículo 20. Asimismo, en esta Constitución se cambia el nombre de "Personero" al de "Defensor"; en tanto que se consagran otras garantías en el Artículo 20. El acusado tenía el Derecho de saber el motivo de su enjuiciamiento y el nombre de su acusador, si lo había; que se le recibiera su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le ponía a disposición del Juez; tenía el derecho de ser careado con los testigos que deponían en su contra y de que se le facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso, para la preparación de su defensa.

En la Constitución de mil novecientos diecisiete es donde se da una verdadera importancia al Derecho de la Defensa Gratuita, otorgada por el Estado y en la cual se consagran los postulados de la Revolución Mexicana. Nuestra Carta Magna Vigente es uno de los más preciados logros del pueblo mexicano, después de la Dictadura de Porfirio Díaz, quien duró en el poder desde el año de mil ochocientos setenta y seis a mil novecientos once.

- 
- 23.- Op. Cit. Briseño Sierra Humberto, T.I pp. 255 y Sigüientes,  
Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de  
Procedimientos Penales, pp. 42 a 54.  
Op. Cit. García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal,  
pp. 81 a 83.  
Op. Cit. González Bustamante J.J., Principios de Derecho  
Procesal Penal Mexicano, pp.18 a 25.

En nuestra Ley Suprema se consagran diversas garantías, - pero las que se analizarán, por ser motivo del presente trabajo, - son las contenidas en el Artículo 20 Constitucional, en sus diez - Fracciones y que se detallan a continuación:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá - el acusado las siguientes garantías";

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en liber - tad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstan - cias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio - aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autori - dad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para - - - asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de doscientos cincuenta mil pesos a no ser se trate de un delito que represente - para el autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño - patrimonial pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido a al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por - lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cual - quier otro medio que tienda a aquel objeto.

---

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y puede contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicita, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar, y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o a la seguridad exterior de la Nación.

---

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que contengan en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halla presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso.

En toda prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Como puede verse, dicho Artículo consagra las garantías -  
a que toda persona, sea nacional o extranjera tiene derecho en las -  
causas penales al ser le imputado un delito. Al hacer el estudio -  
sobre las violaciones a este Artículo, José R. Padilla nos dice:

Violación a las Fracciones primera, octava y decima del -  
Artículo 20 Constitucional.- Procede el Amparo Indirecto ante el -  
Juez de Distrito por violaciones a esas fracciones referente a la -  
libertad caucional, el término para ser juzgado y la prolongación -  
de la prisión. Y "VIOLACION DE LAS DEMAS FRACCIONES DEL ARTICULO -  
20 CONSTITUCIONAL", En estos casos procede atacar la sentencia en -  
Amparo directo ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de -  
Circuito procediendo de acuerdo al Artículo 160 de la Ley de Amparo. <sup>25</sup>

La diferencia que existe entre la Constitución de mil -  
ochocientos cincuenta y siete y la vigente, en lo que respecta a la -  
garantía de la defensa, que mientras que la primera se concretaba -  
únicamente a enunciar que el acusado tenía el derecho de defenderse -  
por sí o por persona de su confianza, o por ambos, y el supuesto -  
caso de no contar con defensor, pudiera elegir uno de oficio; la -  
segunda impone al Juez la obligación de nombrarle un defensor de -  
oficio al acusado que se niegue a hacerlo y a tener el derecho de -  
nombrar defensor desde que sea aprehendido, aunque en la práctica -  
sea esto último letra muerta.

CAPITULO SEGUNDO: ASPECTOS JURIDICO PROCESALES QUE RIGEN  
LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN MEXICO.

A.- LA DEFENSA COMO UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO.

Para poder hablar de la Defensa como un Derecho Subjetivo Público, se tendrá que establecer que es el Derecho Subjetivo Público, al respecto EFRAIN MOTO SALAZAR.<sup>26</sup>

Nos dice que los derechos subjetivos públicos son los que el hombre tiene por el sólo hecho, de serlo, sin tomar en cuenta - sexo, edad o nacionalidad, basta el hecho de ser hombre para convertirse en titular de estos derechos, Ejemplos: El derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, etc. ( Estos derechos están enumerados y garantizados en los primeros 28 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podemos establecer que el conjunto de derechos públicos de una persona constituye, según el citado autor, la suma de facultades que los particulares tienen frente al Poder Público, y representan una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo.

Así la Defensa como un Derecho Subjetivo Público de nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano, se encuentra reglamentado en el Artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su Fracción II.

Es aquí en donde está comprendida una de las garantías de seguridad jurídica del individuo, la cual fue creada para proteger al gobernado, en su calidad de procesado, imponiendo este arti-

culo a toda autoridad Jurisdiccional que conoce de los juicios criminales, diversas obligaciones y prohibiciones a titulo de requisitos legales constitucionales, que debe llenar todo procedisianto para que de esta forma no sean despojados del derecho a la defensa los acusados.

El articulo 20 Constitucional, nos señala una serie de Garantias de Seguridad, las cuales a su vez, son objeto de norma ción en materia Procesal Penal, en otras palabras, tanto en los Códigos Penales de los Estados, reglamentan los aludidos preceptos.

Hemos manifestado que el articulo constitucional contiene la garantía de la defensa en favor de la persona acusada en los juicios criminales, podemos afirmar que es uno de los dignos valores de la libertad y protección individual. En efecto aunque en los articulos 16 al 23 de nuestra Constitución encontramos las garantías de las personas en cuanto a su situación jurídica, en los asuntos criminales, mismos principios que han de servir de base a nuestra Legislación Penal, para hacer efectiva las garantías procesales de los acusados, las cuales serian la inviolabilidad del hogar, el derecho a la defensa y tratamiento humano a las personas sometidas a juicios penales.

Con lo antes expresado considero prudente recalcar lo que a este tema corresponde, es la fracción II del articulo 20 de nuestra Constitución, la cual es el fundamento en nuestra ley procesal el Derecho a la Defensa que le asiste al que es acusado.

-----



Este artículo 20 Fracción IX garantiza el derecho a la -  
defensa, protegiendo al acusado contra la arbitrariedad y crueldad -  
a la cual pueden estar sujetos, asegurando con esto que toda perso-  
na al ser juzgada, haga uso de este derecho defendiéndose legalmente.  
De esta forma nuestra Constitución ha velado por poner al alcance -  
del individuo, todos los medios para su defensa contra los abusos -  
de la autoridad la cual puede degenerar en despotica.

En algunas épocas de la historia de nuestro país y cuando  
recordamos el pasado, los tristes períodos de la desorganiza -  
ción nacional en que las Legislaturas y Jueces perdieron toda idea  
de lo que era Ley y la Justicia. Es cuando debemos apreciar el alto  
valor concedido a la libertad del individuo, este pensamiento está -  
en la raíz de las disposiciones constitucionales, que establecen -  
los requisitos procesales en favor de aquel a quien se le imputa -  
la comisión de un delito, logrando con esto cortar de un solo tajo -  
la injusticia a los poderes arbitrarios del Gobierno y en consecuen  
cia a los servidores directos de este, otorgando con esto garantías  
y protección, tanto en sus derechos como en su persona.

Así en nuestro país germinó, con gran beneplacito de los  
nacionales, la semilla sembrada con sangre, naciendo con ella los -  
ideales y pensamientos sanos tendientes a alcanzar una entera liber  
tad del individuo. Y es como tenemos que en nuestra Constitución -  
de 1857 se instituyó el derecho que tenía el acusado de defenderse,  
estableciendo al respecto el Artículo 20 fracción V : " que se le -

---

oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza o por ambos - según su voluntad". En el caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el o los - que le convengan.

Posteriormente con la Constitución de mil novecientos - diecisiete, la cual sustituyó a la de mil ochocientos cincuenta y - siete, se da un mejor enfocamiento al problema del derecho de defen - sa, otorgando el mismo carácter de garantía Constitucional. Antes - de esta reglamentación, la figura del defensor no tenía la importan - cia que ahora se le concede, tal vez a ello se debe que el artículo 70. del Código de Procedimientos Penales de mil ochocientos noventa - y cuatro concedía al acusado el derecho a designar defensor pero - hasta después de terminado el interrogatorio a que era sometido - al rendir su declaración preparatoria. Es decir, aunque no se le - negaba el derecho a defenderse, sí se le restringía.

La garantía de defensa está contenida en nuestra Consti - tución Federal de la República, como antes se dejó asentado, en el - artículo 20, mismo que dice: " En todo juicio del orden criminal - tendrá el acusado las siguientes garantías":

Fracción IX.- "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas según su voluntad. En caso de no tener - quien lo defienda, se presentará lista de defensores de oficio, - para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere - nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir -

---

su declaración preparatoria, el Juez nombrará uno de oficio, el -  
acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehen-  
dido y tendrá derecho a que este se encuentre presente en todos los  
actos del Juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer -  
cuantas veces sea necesario . . . etc.

27

La tendencia de esta disposición legal, es de que --  
en toda averiguación criminal se le de al acusado el derecho a la -  
defensa, facultándolo para hacerlo por si o por persona de su con -  
fianza. Este derecho se llevo a cabo a la categoría de garantía -  
constitucional, por considerar la sociedad como parte de sus obli -  
gaciones cuidar de los intereses del acusado, poniendo a su alcance  
los medios mínimos para que la justicia logre sus fines más precia  
dos, "Esta garantía se creó para tutelar invariablemente cualquier-  
infracción penal cometida, concediendo correlativamente el derecho  
que tiene el acusado para defenderse". Interpretando estas palabras  
las comprendemos dentro del proceso penal, como medio eficaz de -  
encontrar la verdad histórica, obteniendo el mayor conocimiento -  
posible de la realidad de los hechos delictuosos, sin llegar en -  
estas circunstancias a precionar por medios indebidos al acusado -  
para que se declare culpable.

Para poder aplicar la sanción del Código Penal en su caso  
concreto se necesita que en el proceso penal quede evidenciado el -  
hecho antijurídico y comprobada la responsabilidad del acusado, -  
consiguiendose tal objeto con la intervención de todas las partes -  
en el proceso.

---

Presentandose de esta forma los intereses opuestos: -  
Primero la sociedad representada por el Ministerio Público y segundo el delito que comprende al acusado y a su defensor, cuyas aspiraciones del Ministerio Público son: La comprobación del delito y la aplicación de la ley, por lo que respecta al acusado y a su defensor, concierne el interés de demostrar la impunidad del mismo.

Por lo tanto el derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad de que sustrae el individuo de lo que es arbitrario o de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes. es posible observar cómo a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del derecho, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa.

CARRARA, FRANCESCO subrayó: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, si no el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, si no de orden público primario".

Ultimando el interés de este capítulo, expresaremos que es la fracción IX del artículo antes señalado, en donde se impone la necesidad de que surja con mayor relevancia en el proceso penal, la presencia del defensor, a quien está encomendada la protección del acusado por medio de la concreta interpretación y aplicación del conjunto de Leyes preestablecidas para tal fin.

---

B.- EL ORGANISMO DE LA DEFENSA.

El defensor representa a la institución de la defensa, - integrada por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el - asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable.

<sup>28</sup>  
MANZINI, VICENZO, considera defensor "al que interviene - en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia - en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto - procesal en aplicación de una finalidad de interés público y no - solamente para el patrocinio del interés particular.

No obstante, lo anteriormente expuesto en la práctica ve - mos que la actuación de los defensores se han desvirtuado de su - verdadera función, vemos que la defensa que llevan a cabo los abo - gados particulares, de sus respectivos clientes resulta efectiva - aún cuando es lamentable reconocer que muchas veces va contra los - intereses de la sociedad, so-pretexito de diversos requerimientos - para la buena marcha del caso, para cada nueva gestión o acto de - defensa, habra que poner en juego el impulso económico, esto es co - luidos con los malos Agentes de la Policía Judicial, Agentes del - Ministerio Público, Secretarios de Juzgado y Jueces.

Todo esto repercute en agravio y detrimento de indiciados, - procesados, acusados, sentenciados y también de sus familiares - porque han confiado en aquél que protestó llevar a cabo los actos - de defensa, con fidelidad, honradez y diligencia.

---

28.- Idem. p.189.

Una vez, que se ha integrado la averiguación en muchos -  
casos sin estar presente el defensor en las declaraciones del -  
presunto responsable, ante las Agencias del Ministerio Público, es-  
consiguando el caso al Juez competente para conocer del hecho crimi-  
nal durante el proceso, notamos que el defensor frecuenta constante  
mente los Juzgados pendiente de las diligencias que se vayan a -  
llevar acabo, promoviendo lo que proceda en favor de su cliente, -  
presentando las pruebas que le favorezcan y formulando los alegatos  
oportunamente, teniendo el debido cuidado de percatarse de que los-  
autos estén apagados a derecho.

Cuando el acusado es inocente todo lo que haga el defen -  
sor será inobjetable, porque al estar defendiendo intereses priva -  
dos (los de su cliente) cumple con una función social.

Si el acusado resulta responsable, cuando su defensor -  
sólo busca la forma de atenuar la pena haciendo valer las circuns -  
tancias más favorables para su cliente, nada podrá decirse en con -  
tra, pero esto raras veces sucede, pues los defensores particulares  
tratan siempre de librar a sus defensos de las cárceles haciendo -  
uso de todos los medios que puedan disponer.

No sucede lo mismo cuando interviene el defensor de ofi -  
cio, ya que son pocos y cada quien se dedica a vigilar los casos -  
que se les asignan, que en muchas ocasiones son muchos, y debido a  
ello no defienden a nadie. Esto sucede en virtud de que las causas-  
que les turnan son tantas que les es materialmente imposible ente -

---

rarse de ellas, en cambio las que va terminando el juzgado son pocas y puede leerlas tomándose su tiempo para ello; y cuando el defensor de oficio quiere subsanar sus fallas ya no puede hacerlo porque el proceso ha concluido.

Para remediar esta situación que es demasiado injusta sería conveniente aumentar la planta de defensores de oficio y posiblemente de esta forma podrían cumplir con mayor eficacia con su función, y porque no hacer convocatorias para que los estudiantes de la Licenciatura en Derecho empiecen a practicar desde los primeros semestres de la carrera para familiarizarse con su profesión, ya es sabido que el abogado se hace en la práctica, ya que regularmente al estudiante de derecho se le niega enterarse de los asuntos cuando acredita su personalidad de abogado.

---

C.- EL DEFENSOR PARTICULAR.

Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio.

Es necesario mencionar los antecedentes del proceso criminal y se encuentran enmarcados dentro de un triángulo en el cual en uno de los vértices se encuentra el órgano jurisdiccional, que se encarga de la regulación del procedimiento; entre otro el Ministerio Público que lleva la acusación, rodeada de su capacidad técnica, experiencia, apoyados sobre un grupo numeroso de peritos de laboratorios, de archivos y de policías, y finalmente el imputado cuya personalidad se ve fuertemente afectada psíquica y moralmente, por la detención por el encarcelamiento, por el ejercicio de la acción penal y por sus problemas económicos, y el defensor el que habrá de prestar auxilio, para nivelar en lo posible las normas dentro de la contienda jurisdiccional.

Sin embargo, no en todas las épocas de la historia se ha pensado de igual manera, pues el régimen político imperante determina finalmente la posibilidad de defensa o la negativa de ese derecho en que van de por medio la libertad personal.

-----



En la antigua Grecia o en Roma, la defensa constituía un derecho indiscutible del imputado.

Entre las Clases de Defensa Miguel Fenach nos habla de la defensa genérica y la defensa específica o procesal.

Argumenta que: La defensa genérica es aquella que lleva a cabo la propia parte por sí, mediante actos constituidos por acciones u omisiones, encaminados a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la pretensión. Esta clase de defensa no se haya regulada por el derecho con normas imperativas, sino con la concesión de determinados derechos inspirados en el conocimiento de la naturaleza humana, mediante la prohibición del empleo de medios coactivos, tales como el juramento, cuando se trata de la parte acusada y cualquier otro género de coacciones destinadas a obtener por fuerza y contra la voluntad del sujeto una declaración del conocimiento que ha de repercutir en contra suya.

Refiriéndose a la defensa específica o procesal, que también suele llamarse profesional, expone que debe entenderse como tal: La que lleva a cabo ya no la parte misma, si no por personas que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnica jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos y contribuir con sus conocimientos a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue y, en definitiva, facilitar los fines del mismo.

El autor al que nos hemos referido, nos habla de dos tipos de defensa, siendo estos, la defensa en sentido lato y la defensa en sentido estricto.

A la defensa en sentido lato la define como sigue: "Es toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses en orden a la actuación de la protección punitiva o de resarcimiento en su caso, o para impedirlo".

Como defensa en sentido estricto, Miguel Fenoch distingue además, a la defensa en sentido negativo y a la defensa en sentido positivo. Entiende por defensa en sentido negativo a la que se realiza mediante negociaciones provistas o acompañadas o no de pruebas, de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por las partes acusadoras. En tanto que por defensa en sentido positivo, es la que se lleva acabo mediante contra alegaciones y contra pruebas destinadas a destruir o dejar sin valor, o al menos disminuir, el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.

---

D.- EL DEFENSOR DE OFICIO.

Si la defensa, dentro del proceso es obligatoria, el procesado siempre será "oido por sí o por persona de su confianza" de manera que, cuando aquel no opta por lo primero o no señale o personas de su confianza que lo defiendan, el Juez de la causa le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; más si el procesado no procede a ello, queda obligado el Juez a nombrarle uno de oficio.

La defensoría de oficio tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carecen de defensor particular.

En el Orden Federal y en la Justicia del Fuero Común, el Estado ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aún teniéndolo, no lo designan.

Las atribuciones y funcionamiento de la defensoría de oficio se regulan en el Orden Federal, por la Ley Pública en el Diario Oficial del nueve de febrero de mil novecientos veintidos y la Ley de defensoría de oficio del Fuero Común, por la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

---

La defensoría de oficio en el Fuero Común en el Distrito Federal, depende del departamento del Distrito Federal, quien hace la designación del jefe de los defensores. Se les adscribe a los Juzgados atendiendo para ello el número de asuntos que se ventilen.

Como regla general, se puede afirmar que todos los defensores de oficio deben ser aptos para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo hay algunas ocasiones en las que se presentan causas que por su importancia en relación con el proceso, les inhabilitan.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no reglamenta esa situación para los defensores particulares; sólo se refiere a los de oficio e indica: " Los defensores de oficio podrán excusarse:

I.- Cuando intervenga un defensor particular;

II.- Cuando el Ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o por los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado."

En los Estados de la República, El Ejecutivo designa al jefe de la defensoría de oficio y a los integrantes de esta. Regularmente existe un defensor adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y otro adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

La defensoría de oficio en el Fuero Común, se encuentra -  
establecida en el Reglamento de la Defensoría del Fuero Común en el  
Distrito Federal de fecha siete de mayo de mil novecientos - -  
cuarenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación de ese -  
mismo año, estando integrado por treinta y ocho artículos que compo-  
nen siete capítulos, en los cuales se encuentra contemplada también  
la defensoría de oficio en materia Civil, y se regula entre otras-  
cosas su organización, función, competencia, atribuciones y - - -  
sanciones.

Procedimentalmente en el Fuero Federal la Institución de  
la Defensa, no tiene ningún punto de comparación ni jurídica ni de  
ninguna índole con la que se desempeña en el Fuero Común, hablando  
desde luego en la Fase de la Averiguación Previa, ya que en el -  
Fuero Común formalmente se toma la aceptación y protesta del defen-  
sor, (llamase defensor de oficio, o particular o de su confianza, -  
en términos constitucionales), aún cuando su presencia cumple una -  
función estéril ya que en ningún momento se le permite intervenir -  
o aconsejar a su defensor por lo menos si figura en la indagatoria;  
todo esto bajo el pretexto viciado de que aún no ha rendido su -  
declaración, esto como puede observarse deja sin fuerza, a la -  
cláusula constitucional, (20 Fracc. IX) que protege a todo ciuda -  
dano involucrado en un hecho presumiblemente delictuoso.

---

Una vez señalada en forma breve la actividad del defensor en la Fase de la Averiguación Previa, pasare al análisis del defensor ante el Organo Jurisdiccional. Podemos observar claramente - que esta actividad se encuentra regida en forma expresa en nuestra - constitución, su falta de observancia trae como consecuencia la - comisión ilícita del funcionario que administra justicia; podemos - observar que el defensor ante el juzgador es dueño de prerrogati - vas legales y derechos que la propia constitución le concede.

Las Leyes adjetivas contemplan como ente jurídico al - defensor en la etapa de la Averiguación Previa, artículo 134 bis - en esta norma procesal se establece el derecho a su designación - pero no se precisa los límites de su actuación, por ende debemos - remitirnos a que la base de su actividad está depositada sin lugar a dudas, en lo que dispone nuestra Carta Magna, más adelante en el cuerpo de este trabajo, se analizará con más detenimiento las Leyes que rigen la Institución de la Defensa en México.

---

E.- EL DEFENSOR DE CONFIANZA.

En rigor Jurídico no se puede hablar técnicamente de un defensor de confianza, esto más bien obedece a que dada la urgencia del caso y ante la ausencia del perito en derecho que asista al indiciado, pensó el Legislador en esta figura que estimo se encuentra alejada de un verdadero asesoramiento legal lo que si representa un apoyo moral de algún familiar o conocido de la persona involucrada en un hecho delictuoso.

Desde luego esta acepción tiene base y fundamento en nuestra Constitución, en el artículo 20 Fracción IX el que permite la presencia de la persona de su "confianza" en quien recaerá la responsabilidad de defender al acusado, esta primera parte de la fracción que se comenta prevee varias hipótesis siendo la primera la del derecho a que tiene el acusado de defenderse por sí, o por persona de su confianza, o por ambos según su determinación y en caso de no tener ninguno se le nombrará uno de oficio.

Considero pertinente hacer mención a que en esta propia fracción ya se hace referencia al derecho del acusado de nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido; término que considero desafortunado, puesto que sólo puede librar ordenes de aprehensión el Organó Jurisdiccional, de tal suerte que se presupone que el acusado sólo tiene derecho a nombrar defensor cuando está a disposición de un Juez.

-----

ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN LA INSTITUCION  
DE LA DEFENSA EN MEXICO..

F.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Debemos admitir que la normatividad que rige a la - -  
Institucion Juridica de la defensa en Mexico, se encuentra estructu-  
rada como la piramide de Hanks Kelsen, partiendo como es lógico -  
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes-  
Federales, Leyes Locales, Acuerdos y Circulares e Interpretaciones-  
Jurisprudenciales.

Como se ha mencionado en parrafos anteriores el Derecho -  
de Defensa se encuentra preceptuado, en nuestra Constitución Gene-  
ral de la República de la siguiente manera:

Articulo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá -  
el acusado las siguientes garantias":

Fracción IX: " Se le oirá en defensa por si o por persona-"  
" de su confianza, o por ambos, según su vo -"  
"luntad. En caso de no tener quien lo defien"  
" da, se le presentará lista de los defensores"  
" de oficio para que elija el que o los que -"  
" le convengan. Si el acusado no quiere nom -"  
"brar defensores, despues de ser requerido - "

---



" para hacerlo, al rendir su declaración prepa-  
" ratoria, el Juez le nombrará uno de oficio. - "  
" El acusado podrá nombrar defensor desde el - "  
" momento en que sea aprehendido, y tendrá dere - "  
" cho a que este se halle presente en todos los "  
" actos del Juicio; pero tendrá la obligación - "  
" de hacerlo comparecer cuantas veces se - "  
" necesite."

Una vez establecido el fundamento Constitucional, del -  
Derecho a la Defensa, haré una breve referencia histórica de las -  
diferentes maneras en que se ha preceptuado la defensa.

Así tenemos por ejemplo que en el sistema acusatorio anti-  
guo, el derecho de la defensa aunque reglamentado, ya se conocía en  
este tipo de proceso, acusador y acusado comparecían ante un Juez -  
exponiendo al ofendido de viva voz los cargos que tenía contra el -  
el acusado y este de igual forma, contestaba en su pleno acto de -  
defensa, todo lo que a sus derechos e intereses convenía, teniendo -  
la clara intención de desvanecer las acusaciones negándolas con -  
cuantos medios lícitos tuviera a su alcance.

Más tarde en el procedimiento inquisitivo, la defensa -  
sufrió una crisis al habersele restringido abiertamente, negándose -  
de esta forma los derechos sagrados del hombre; quien atado de manos  
y vendado de los ojos, se le sometía a grandes arbitrariedades de -  
parte de quienes lo juzgaban, quienes no tenían otra misión que no  
fuera la de imponer la pena para castigar un delito, sin fijar la -  
atención en la forma en que el acusado se declaraba culpable.

---

G.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Con el fin de seguir una congruencia en la presente tesis, considero que de acuerdo con la piramide de Hanks Kellsen, en segundo lugar encontramos la Leyes Federales.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales - en el artículo 128 parrafo III, se advierte un criterio estricta - mente ajustado a la letra y espíritu de la fracción IX, del artículo 20 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 128 parrafo III.- "Desde el momento en que se de-

"termina la detención, el Minis-  
"terio Público hará saber al dete-  
"nido la imputación que se le "  
"hace y el derecho que tiene -"  
"para designar persona que lo-"  
"defienda, dejando constancia-"  
"de esta notificación en las -"  
"actuaciones. El Ministerio -"  
"Público recibirá las pruebas"  
"que el detenido o su defensor"  
"oportunamente aporten dentro "  
"de la averiguación previa y "  
"para los fines de esta, que "  
"se tomarán en cuenta, como - "

---

" legalmente corresponda, en -"  
" acto de consignación o de li-"  
" beración del detenido, en su-"  
" caso. Cuando no sea posible -"  
" el pleno desahogo de pruebas-"  
" de la defensa, se reservarán-"  
" los derechos de esta para -"  
" ofrecerlas ante la autoridad-"  
" judicial, y el Ministerio -"  
" Público hará la consignación-"  
" si están satisfechos los requi-"  
" sitos para el ejercicio de la"  
" acción."

El Derecho previsto por esta fracción, no se opone de -  
ninguna manera a la garantía establecida (para el proceso) por la -  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, ya -  
era tiempo que la vaciedad imperante respecto a la designación del -  
defensor en la Averigación Previa fuera resuelta en la forma - -  
amplia en que está redactada. Lo único que a mi juicio, propicia -  
franco margen para hacer nugatoria la actuación, tanto del indicia -  
do como su defensor, es la facultad otorgada al Ministerio Público -  
para decidir que, "CUANDO NO SEA POSIBLE EL PLENO DESAHOGO DE LAS -  
PRUEBAS DE LA DEFENSA, SE RESERVEN LOS DERECHOS DE ESTA PARA OFRE -  
CERLAS ANTE AUTORIDAD JUDICIAL", porque atendiendo a nuestra - -

---

realidad, muchas veces eso se convierte en un pretexto, que tal vez se invoque con una frecuencia tan marcada que, por eso mismo se convierte en costumbre, mala, aunque si inveterada.

Supongo que cuando el "desahogo pleno" de dichas pruebas - no sea posible, el Ministerio Público habra de razonar y fundar su - posición Jurídica, pero aún así, tal determinación no deja de corres - ponder a un subjetivismo que puede servir como medio para la - parcialidad y prepotencia del representante del interés social en - persecución de los delitos.

También podemos observar que en el Capítulo Segundo, el - cual versa sobre la declaración preparatoria del inculcado y nom - bramiento del defensor, unicamente contempla el derecho que tiene - tanto la Defensa como el Ministerio Público de interrogar al incul - cado artículo 156; Además, quienes no pueden ser defensores, arti - culo 160, y finalmente art.159 consigna que la designación del defen - sor de oficio en los lugares donde no reside el Tribunal Federal, se - hará entre los defensores del Orden Común adoptandose la misma medi - da en caso de no haber defensor de oficio federal en el lugar que - reside el Tribunal Federal que conozca del asunto.

---

H.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna en su fracción IX, en que momento debe hacerse la designación del defensor, el Código de Procedimientos Penales al respecto nos señala en su Artículo 290, Párrafo Primero, última parte:

Artículo 290.- Párrafo Primero: . . . Acto Seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará uno de oficio.

En relación con esto el Código nos señala en su artículo 294 que a la letra dice:

Artículo 294.-"Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290."

La observancia de este precepto en la forma indicada contraría gravemente el espíritu del constituyente de 1917, porque

---

para no colocar al acusado en estado de indefensión, el nombramiento del defensor debe hacerse antes de que rinda su declaración y no después.

También en el artículo 134 bis del Código, nos habla en -  
que momento se nombra defensor;

Artículo 134 bis, párrafo cuarto: "Los detenidos, desde el -  
"momento de su aprehen - "  
"sión, podrán nombrar abo "  
"gado o persona de su con "  
"fianza que se encargue - "  
"de su defensa. A falta - "  
"de una u otro, el Ministe"  
"rio Público le nombrará -"  
"uno de oficio."

Lo ordenado en el texto transcrito no es tan amplio, como -  
lo que al respecto rige al Código Federal, sin embargo, se estima acer-  
tado que el Ministerio Público designe un defensor de oficio a falta -  
de defensor particular.

Aún en relación con la designación de defensor, el Código -  
de Procedimientos Penales para el Distrito federal nada indica respec-  
to a su actuación, omisión que puede traducirse en la práctica, sim-  
plemente en un nombramiento sin mayor repercusión en cuanto a los -  
actos procedimentales de la Averiguación Previa.

---

I.- LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La vigencia de la presente Ley obedece al decreto de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del mismo año; dicha Ley se encuentra conformada por seis capítulos contenidos respectivamente en disposiciones generales, de la organización de la defensoría de oficio, de los defensores de oficio (entre las que se encuentran disposiciones relativas a los requisitos de ingreso y obligaciones, adscripción y capacitación de los defensores de oficio), de los libros de la defensoría de oficio, de las excusas y de las responsabilidades.

Dicha Ley en sus iniciales artículos establece de manera categórica que la institución de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, tiene como fin proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o de defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, señalando asimismo que en los asuntos del orden penal la defensa será proporcionada en los términos que dispone el artículo 20 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando de manera expresa la calidad de servidores públicos al personal de la defensoría de oficio.

---

La ley que se comenta establece como obligaciones de los defensores de oficio en asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, evitándose la indefensión del interesado, asimismo impone la obligación de interponer recursos legales procedentes, como la formulación de amparos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad responsable correspondiente, también la obligación de asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal; por lo que respecta a la adscripción de los defensores de oficio los artículos 17 y 18 de la Ley en materia a estudio establece que los defensores de oficio se encontrarán distribuidos para una eficiente prestación del servicio en las siguientes adscripciones:

- I.- Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores.
  - II.- Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la Materia Penal
  - III.- Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal.
  - IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
  - V.- Juzgados Civiles.
  - VI.- Juzgados Familiares.
  - VII.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.
  - VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
-



Señalando además de manera expresa que los defensores de oficio en el área de Averiguaciones Previas se ubicarán físicamente en el local que ocupen las Agencias Investigadoras del Ministerio Público , realizando las siguientes funciones prioritarias:

- I.- Atender las solicitudes de defensoría de oficio, que sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Ministerio Público o Juez Calificador.
  - II.- Estar presente al momento en que su defendido rinda su declaración ante la Autoridad correspondiente.
  - III.- Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.
  - IV.- Asesorar y auxiliar a su defendido en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.
  - V.- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atender la conducta de su representado.
  - VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defendido cuando no existan datos suficientes para su consignación.
  - VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación
  - VIII.- Establecer el nexo necesario con el defensor del juzgado, cuando su defendido haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa.
  - IX.- Las demás que conyuyen a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.
-

K.- LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia como fuente del Derecho, en su más -  
amplio sentido, puede ser válidamente definida como la interpreta -  
ción correcta, válida y obligatoria de la Ley; se ha establecido -  
que esta no constituye legislación nueva ni diferente únicamente -  
la interpretación correcta de la misma, de tal suerte que su aplica -  
ción no es si no la misma de la Ley vigente en una época y caso -  
determinado.

La Jurisprudencia en el fondo constituye una interpreta -  
ción de la voluntad del Legislador al crear la Ley, fijando su con -  
tenido y alcance.

Conforme a nuestro Derecho Positivo y a la Doctrina, la -  
Jurisprudencia es la interpretación correcta y válida de la Ley -  
efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionan -  
do en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de -  
Circuito y que se hace obligatoria por ordenamiento de las disposi -  
ciones legales expresas; así la Ley de Amparo, Reglamentaria de -  
los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados -  
Unidos Mexicanos en sus artículos 192 y 193, respectivamente, esta -  
blece de manera categórica que las ejecutorias constituyan Jurispru -  
dencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sen -  
tencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido -

---

aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia de Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las salas y que, por lo que respecta a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, estas constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que las integran, agregando la propia Ley Reglamentaria que también constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de Sentencias de Salas y Tribunales Colegiados, señalando en su diverso artículo 197 que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionan, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para construir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte, funcionando en Pleno las Salas o los Citados Tribunales acuerden expresamente.

Apuntando lo anterior, resulta menester señalar que en relación a la garantía de defensa, cuyo estudio nos ocupa, así como a la facultad del inculcado de asistir de un defensor desde el momento de su detención, nuestro Máximo Tribunal ha establecido en Jurisprudencia definida, Tesis 87 y 88, respectivamente, visible a

---

fojas 198 y 199 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, segunda parte, Primera Sala, lo siguiente:

**DEFENSA, GARANTIA DE.**

"La obligación impuesta a la autoridad de Ins-  
tancia por la Fracción IX del Artículo 20 -"  
"Constitucional, surte efecto apartir de que -"  
"el indiciado es puesto a disposición de la -"  
"Autoridad Judicial, y lsta al recibir la de-"  
"claración preparatoria del presunto responsa-"  
"ble tiene la obligación ineludible de desig -"  
"narle defensor si es que aquil no lo ha -"  
"hecho; más la facultad de asistirse de defen-"  
"sor a partir de la detención del acusado, -"  
"concierna única y exclusivamente a lste, por-"  
"lo que si no lo tuvo desde el momento en que-"  
"fu) detenido, esa omisión es imputable al -"  
"propio acusado y no al Juez Instructor."

---

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE,  
APARTIR DE LA DETENCION.

"La obligación señalada por la fracción II del"  
"Artículo 20 Constitucional, en el sentido del"  
"nombramiento de defensor para el acusado, se "  
"refiera a cuando este ha sido ya declarado "  
"sujeto a proceso, momento en el cual es inelu"  
"dible la obligación del Juez de nombrarle un "  
"defensor en caso de que aquil no lo haya hecho",  
"más la facultad de asistirse de un defensor "  
"a partir de la detención del inculpado, con -"  
"cierne única y exclusivamente a este, por lo-"  
"que si no lo tuvo desde el momento en que fui"  
"detenido, esa omisión es imputable al propio "  
"acusado y no al Juez Instructor."

---

**ACUERDO : A/56/81 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

---



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA PARTICIPAR

A / 56 / 81.

**A C U E R D O**

CC.  
SUBPROCURADOR PRIMERO,  
SUBPROCURADOR SEGUNDO,  
VISITADOR GENERAL,  
DIRECTORES GENERALES, Y  
SUBDIRECTORES.  
P R E S E N T E S.

NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL ORIENTA UN  
PROCEDIMIENTO PENAL HUMANO, POR CORRESPONDER A UN RÉGIMEN  
DE LIBERTADES QUE TIENDE A EVITAR DILIGENCIAS SECRETAS Y  
PROCEDIMIENTOS OCULTOS, PARA NO RESTRINGIR EL DERECHO A  
LA DEFENSA POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTRO, Y QUE EL  
INCUPLADO PUEDA OFRECER PRUEBAS Y ASISTIR A SU RECEPCIÓN,  
PUESTO QUE SON ACTOS QUE LE AFECTAN.

SI LA SOCIEDAD POR MEDIO DEL MINISTERIO



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

PÚBLICO, TIENE COMPLETA LIBERTAD PARA ACUMULAR TODOS LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL INCUPLADO. ES GRAN INJUSTICIA QUE A ÉSTE SE LE PONGAN TRABAS PARA SU DEFENSA.

LA PRÁCTICA CONSTANTE, INDICA QUE QUIEN ES ACUSADO Y SE ENCUENTRA EN LIBERTAD, PUEDE OFRECER TODAS LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE QUE DISPONE EN UN TÉRMINO MÁS O MENOS LARGO, Y NO RESULTA LÓGICO QUE QUIEN ESTÁ DETENIDO, NO TENGA ESE DERECHO, CUANDO ADEMÁS LA SOLA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN MUY DESVENTAJADA RESPECTO DE SU ACUSADOR, POR LO QUE DEBE INTRODUCIRSE FORMALMENTE UN DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUMPLIENDO CON EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.






PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS  
10, FRACCIONES IX Y X Y 18, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY  
ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL Y 270, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, ME TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

A C U E R D O



PRIMERO.- EL INCUPLADO PODRÁ HONORAR DEFENSOR  
DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN  
DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO,  
O SIN ESTAR DETENIDO, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN  
PREVIA, Y TENDRÁ DERECHO A QUE SE HALLA PRESENTE EN TODOS  
LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- LOS INculpADOS PODRÁN VALERSE DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN LEGAL CON QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN, PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANÍA, EN EL MARCO DE LA NUEVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO MEXICANO.

TERCERO.- EL DEFENSOR PODRÁ PREVIA PROTESTA QUE OTORQUE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ENTRAR AL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO; EL INculpADO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE.

CUARTO.- AL INculpADO SE LE TOMARÁN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE, ATENDIENDO EL ACUERDO A / 35 / 78, DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Subprocurador Primero y el Director General de Averiguaciones Previas proveerán lo conducente para la exacta aplicación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Los Titulares de las distintas Unidades Administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN  
VIGOR EN LA FECHA DE SU EXPEDICION.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
DISTRITO FEDERAL, A 1 DE OCTUBRE DE 1990.  
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

  
LIC. AGUSTIN RAMOS FUENTES

ACUERDO : A/001/90 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

---

## PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**ACUERDO del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, regulador de las averiguaciones previas, en lo que se refiere al trato de los inculcados en hechos delictivos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Acuerdo número ~~10/84~~.

**ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REGULADOR DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, EN LO QUE SE REFIERE AL TRATO DE LOS INCLICADOS EN HECHOS DELICTIVOS.**

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1o. y 3o. fracción XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la misma Dependencia; y:

### CONSIDERANDO

Que nuestro país ratificó el 23 de enero de 1986 la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984;

Que en cumplimiento de dicho convenio el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, bajo cuyo artículo 1o. comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero o en ejercicio de sus funciones, inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves a la conciencia física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirle a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; y el sucesivo artículo 2o. señala al que comete el delito de tortura, entre otras, una pena privativa de la libertad de dos a diez años;

Que por lo demás ya con anterioridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo de su artículo 19, precisa que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, y toda molestia que se infliera sin motivo

legal, los cuales son considerados como abusos de las autoridades;

Que por otra parte desde hace varios años existe una verdadera alarma social y un claro rechazo de la colectividad contra los actos de tortura, y en general de los malos tratos que pudieren o de hecho llevar a cabo miembros de la policía judicial o del Ministerio Público para obtener confesiones de los inculcados en una averiguación previa, o de los testigos y demás personas involucradas en las investigaciones correspondientes, lo cual es obligación del suscrito Procurador General prevenir y reprimir con la mayor energía;

Y finalmente, que deben aprovecharse las disposiciones que se estructuran para enfrentar las situaciones concretas a que se refiere este Acuerdo, para poner de manifiesto el manejo de las averiguaciones previas bajo el total control y el estricto accountability de los miembros del Ministerio Público que de ben instaurar y desenvolver las averiguaciones previas, bajo la vigilancia de los encargados de ellas y con el auxilio de la policía judicial, los servicios médicos y los servicios periciales en general, que deben estar bajo su mando; he tenido a bien dictar el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.**—La misión que el artículo 21 constitucional le fija al Ministerio Público para intervenir en la persecución de los delitos, debe desempeñarse por la Institución con estricto respeto y ajuste a los garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este Acuerdo se regula esa atribución en relación altratamiento que debe darse a los inculcados o implicados en los hechos delictivos denunciados, e de los que se tenga conocimiento en los términos de ley; por el Ministerio Público del Distrito Federal, por la policía judicial y los miembros adscritos al servicio pericial a su mando. Sus procedimientos deberán regularse por las disposiciones legales vigentes, y su instrumentación por este ordenamiento.

### MINISTERIO PUBLICO

**SEGUNDO.**—El Ministerio Público del Distrito Federal es el supremo y único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas que se inician en la Institución, y de las constancias de hechos que resulte pertinente levantar para examinar ados que pudieren evaluarse como ilícitos penales.

**TERCERO.**—El Ministerio Público sólo puede intervenir previa denuncia, acusación o querrela de parte, en los términos señalados por la Constitución y las leyes penales reglamentarias. En sus investigaciones será auxiliado por la policía judicial, los servicios

médicos y demás auxiliares autorizados, en la medida en que lo solicite el responsable de una averiguación previa.

**CUARTO.**—El interrogatorio de los indicados y de los testigos que acusen, es de la estricta responsabilidad del Ministerio Público, el cual reservará a dichos indicados el derecho que tienen de nombrar defensor o personas que los asesore. No podrá ejercerse, directa o indirectamente, violencia física o moral contra los defendidos, y el trato que se les aplique deberá ser digno y respetuoso.

**QUINTO.**—Antes de iniciarse el interrogatorio de un indiciado, y después de concluido, aquél deberá ser examinado por un miembro de los servicios médicos que asistirá al Ministerio Público, para dar fe del estado psicológico de esa persona, en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habersele infligido, o que posteriormente alegue en su defensa, expidiéndose de inmediato una certificación al respecto. Sólo en casos de extrema urgencia, o de impedimentos insuperables, podrá dejarse de cumplirse esta disposición, pero en la actuación respectiva deberá razonarse la urgencia o el impedimento alegados.

**SEXTO.**—El Ministerio Público responsable de una averiguación previa, no considerará alminado satisfactoriamente éste por el hecho de contar en ella la confesión del indiciado. Considerará dicha confesión como uno de los elementos valiosos de prueba, pero continuará reuniendo elementos que la corroboren, fortalezcan y permitan acreditar la probable responsabilidad del confeso.

**SEPTIMO.**—El defensor o representante nombrado por el indiciado podrá estar presente en los interrogatorios, y proponer el desahogo de pruebas dentro de la investigación previa, pero no podrá guiar las contestaciones de su representado, o hacer manifestaciones para indicarle la forma en que debe conducirse, de manera que pudiera influir en la espontaneidad de la declaración. Cuando no fuere posible el pleno desahogo de pruebas propuestas por la defensa, y que hubieran sido oídos, se reservará el derecho de impetrar el traslado ante la autoridad judicial competente, en el caso de que el Agente del Ministerio Público determinase que en la indagatoria respectiva se encuentran satisfechos los requisitos para ejercitar el recurso de amparo en contra de su representado. Tampoco deberá la defensa obstaculizar la tramitación fluida de la averiguación.

#### JUSTICIA JUDICIAL

**OCTAVO.**—La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y se regirá en lo general por las leyes y reglamentos que los resulten aplicables, y por su Manual Operativo.

**NOVENO.**—El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal le fija los pasos en que puede

proceder de oficio, bajo su más estricta responsabilidad, en la investigación de hechos ilícitos, pero en general debe actuar en cumplimiento de las órdenes que le gire el Ministerio Público. Sólo en eventos de emergencia puede actuar en forma preventiva, informando inmediatamente a sus superiores de los motivos que se tuvieron para la intervención que se efectuó.

**DECIMO.**—La confesión del indiciado producida espontáneamente ante la policía judicial no debe entenderse como elemento conclusivo de su responsabilidad en los actos ilícitos investigados, puesto que dicha confesión corresponde integrarla al Ministerio Público, en cumplimiento de sus facultades exclusivas. Los partes o informes que producen los agentes de la policía judicial, constituyen elementos de la investigación que deben incorporarse a la averiguación previa correspondiente, para la evaluación final del responsable en la indagatoria respectiva.

**DECIMO PRIMERO.**—La policía judicial, en auxilio del Ministerio Público, y como apoyo a él, deberá elevar diligencias e investigaciones para precisar las denuncias; las personas que se encuentran implicadas como autoras, cómplices o encubridoras; la identificación de posibles testigos; la toma de huellas, vestigios u objetos que se encuentran en el lugar de los hechos y que están relacionados con los delitos; y la obtención de testimonios o pistas útiles para conformar la averiguación previa. Todo ello bajo instrucciones del Ministerio Público o con informe a éste.

**DECIMO SEGUNDO.**—Las personas aprehendidas al ser sorprendidas en flagrante delito deberán ser puestas de inmediato a disposición del Ministerio Público que debe intervenir para investigar los hechos. Cuando se trate de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia correspondientes a toda clase de delitos imprudenciales cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, así como las órdenes de arresto por correcciones disciplinarias o medidas de apremio, obsequiadas por autoridad judicial competente, sólo se harán efectivas por los agentes de la policía judicial después de las doce horas del día domingo y antes de las doce horas del día viernes de cada semana, las demás órdenes que fueran giradas con exclusión de las anteriores, se procederán a hacerse efectivas de inmediato. Se reitera la prevención de quedar prohibida la retención en lugares diferentes a los señalados oficialmente como separados preventivos, así como todo maltrato o coacción física o moral en éstos.

**DECIMO TERCERO.**—En cumplimiento de las instrucciones que le imparta el Ministerio Público, la policía judicial actuará estrechamente vinculada con los servicios médicos. Cualquier discordancia o falta de apoyo en estos tareas serán puestas en conocimiento de la Unidad de Inspección Interna de la Poli-

63 -  
 cia y la de Servicios Médicos a que se refiere el artículo DECIMO SEPTIMO de este Acuerdo, por el Ministerio Público responsable de la averiguación previa correspondiente. En la misma forma procederá éste cuando observe irregularidades de los peritos, especialmente en las que se produzcan para regir los datos levantados con motivo del tránsito terrestre.

**DECIMO CUARTO.**—Cuando agentes de la policía preventiva o judicial, se encuentran involucrados en los hechos que se investigan y se desprenda de las diligencias practicadas de la averiguación previa de que se trate, que aquéllos actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, demostrándose en su favor la existencia de cualesquiera circunstancias excluyentes de responsabilidad a que hace referencia el Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público, proveerá lo necesario para que no se vea afectada su libertad personal y si fuera el caso, ordenará su libertad inmediata.

Si con motivo o en ejercicio de sus funciones los agentes de la policía preventiva o judicial cometieran exceso de cualesquiera de las excluyentes de responsabilidad a que hace alusión el Artículo 16 del ordenamiento antes citado, el Agente del Ministerio Público podrá otorgarles el beneficio del arraigo domiciliario en los términos de la ley de la materia.

Estos beneficios surtirán sus efectos hasta que sea determinada por el Agente del Ministerio Público, en la indagatoria correspondiente, el No Ejercicio de la Acción Penal o la Consignación de los hechos investigados a la autoridad judicial competente.

Con independencia de lo anterior, la superioridad en tanto se resuelva la situación jurídica de los agentes de la policía judicial involucrados en averiguación previa, podrá determinar si éstos continúan o son suspendidos de las funciones que les son propias de su cargo.

#### SERVICIOS MEDICOS

**DECIMO QUINTO.**—Las servicios médicos auxiliares del Ministerio Público, se ordenarán con ésta para instrumentar la forma de cumplimiento satisfactoriamente los exámenes a que se refiere el artículo Quinto de este Acuerdo, y especialmente para examinar los signos evidentes o indirectos de la posible práctica de actos de tortura o de malos tratos que pudieran haberse llevado a cabo en los indicados. En sus dictámenes no se limitarán simplemente a concluir que no hay signos significativos de tortura, sino que utilizarán una adecuada técnica integral, para ese fin, con mención de sus observaciones en los sistemas orgánicos apropiados.

**DECIMO SEXTO.**—En la certificación a que se refiere el artículo anterior, se deberá de valorar debidamente la posibilidad de existencia de lesiones que no fueron producto de tortura o malos tratos, sino que

se hubieran causado en el acontecer de los hechos objeto de una averiguación, o bien la posibilidad de que se hubieran producido por la propia mano del examinado, o a su petición expresa, para hacer responsables, para lo cual deberán evaluar cronológicamente la antigüedad de las lesiones, y ubicar en lo posible el momento en que se produjeron.

#### DE LA VISITADURIA Y UNIDADES DE INSPECCION INTERNA

**DECIMO SEPTIMO.**—Dentro de la Dirección General de Servicios Periciales, se creará una Unidad de Inspección Interna, en cuyo seno deberá examinarse el debido cumplimiento de este Acuerdo por parte de los servidores públicos adscritos a esta Dirección General. La Visitaduría, la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial creada en Acuerdo A/029/89, y la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales que se crea en este acuerdo, supervisarán las actividades de los Agentes del Ministerio Público, de la policía judicial y de los peritos, respectivamente, y en caso de detectarse irregularidades en el cumplimiento de sus deberes lo pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna o Comisión Disciplinaria de la Policía Judicial, según correspondiera.

#### CONTRALORIA INTERNA Y COMISION DISCIPLINARIA

**DECIMO OCTAVO.**—En cumplimiento de las atribuciones que le fijan las fracciones VI a VIII del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y los artículos 49, 50, 51 y 52 del Manual Operativo de la Policía Judicial, la Contraloría Interna y la Comisión Disciplinaria deberán investigar los incumplimientos en que incurrirán los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, ya sea de oficio, por consignación que le hagan la Visitaduría, las Unidades a que se refiere el artículo anterior, o por queja de los particulares, y procederán en los términos de sus respectivas atribuciones. Si encontraran la posible comisión de hechos delictivos por parte de los inculcados, turnarán las constancias necesarias a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su debida investigación.

**DECIMO NOVENO.**—Cuando resultare necesario expedir reglas que detallen o precisen, en sus casos, normas de aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Institución propondrá al Procurador General lo conducente.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de enero de 1990.—El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.—Rúbrica.



CAPITULO TERCERO.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA EN LA  
AVERIGUACION PREVIA EN EL FURRO COMUN.

A.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Es de conocimiento de todos que la ejecución del delito -  
da origen a una relación jurídica de carácter público entre el -  
Estado y los sujetos que intervienen en su relación la cual se -  
establece a través del procedimiento penal; en efecto, las normas -  
del derecho penal sustantivo no pueden aplicarse sino mediante la -  
observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, como  
así lo establecen expresamente los Artículos 14 y 16 de la Constitu  
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de los -  
artículos sanciona que nadie podrá ser privado de la vida, de la -  
libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino median  
te juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en  
el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento -  
y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; <sup>31</sup> por su  
parte el segundo numeral señala que nadie puede ser molestado en su  
persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud -  
de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y -  
motive la causa legal del procedimiento.

El procedimiento, en términos generales, es la manera, el  
camino o vía a seguir de la consecución de determinado objetivo. El  
procedimiento penal es la actividad técnica que tiene por finalidad  
esencial hacer efectivas las normas del derecho penal sustantivo.

---

31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 36 41

El procedimiento penal según Manzini, tiene como finalidad la de obtener mediante la intervención del Juez la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito y hecha valer por el Estado a través del Ministerio Público; para Fontecilla, es la realización del derecho penal; puesto que el procedimiento se refiere a las normas a aplicar al derecho penal para averiguar los delitos y aplicar las penas; para Florian, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.

El procedimiento penal constituye ante todo una relación que aparea derechos y obligaciones para quienes en ella participan por ello ha sido definido como una relación jurídica autónoma, compleja y de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas; así, la relación jurídica procesal es el vínculo o nexo que liga a las partes dentro del proceso, estableciendo derechos e imponiendo obligaciones.

Los sujetos de la relación jurídico procesal comúnmente denominados partes, son:

El Juez, El Ministerio Público y el Inculcado.

El Juez es el Organó del Estado Constitucionalmente Facultado para realizar la función jurisdiccional. El Artículo 21 Constitucional, en su parte primera establece que la imposición de las

---

penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, de donde se deriva que la función jurisdiccional es la actividad encomendada al Organó Jurisdiccional, tendiente a resolver una conducta o hecho puestos en su conocimiento por el Ministerio Público a través de la consignación es o no constitutivo de delito, determinando la responsabilidad de las personas que intervienen en su realización e imponiendo las penas o medidas de seguridad aplicables.

La función jurisdiccional en el Distrito Federal se ejerce, a través de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal (artículo I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito federal).

El Ministerio Público, es el Organó del Estado Constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria de los delitos (facultad de investigar, perseguir y acusar). El Artículo 21 Segunda Parte de nuestra Carta Magna señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; así, la función persecutoria es la actividad encomendada al Ministerio Público tendiente a investigar la comisión de los delitos a través de la Averiguación Previa, ejercitar la acción penal ante los Tribunales competentes mediante la consignación y solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad procedentes.

---

El Ministerio Público es por mandato Constitucional el titular de la acción penal, la cual tiene por objeto fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional. La función persecutoria del delito, encomendada al Ministerio Público se ejercita en el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El inculcado es el sujeto activo del delito y en contra de quien va dirigida la función persecutoria y jurisdiccional ejercitadas por el Estado a través del Ministerio Público y el juzgador. Es el sujeto a quien va encaminada la pretensión punitiva Estatal, o sea, el derecho del Estado de perseguir y castigar el delito, el cual se actualiza a través del procedimiento penal y a lo largo del procedimiento el inculcado recibe diversas denominaciones, atendiendo primordialmente a cada una de las etapas del procedimiento penal, así hablamos del presunto responsable en la Averiguación Previa, Preso, Procesado y Acusado, dentro del proceso o Reo dentro de la etapa de Ejecución una vez que ha causado ejecutoria la sentencia. Resulta oportuno señalar que al lado de las partes, dentro del procedimiento penal, intervienen también otros sujetos ajenos a la relación jurídica principal, denominados auxiliares de la administración de justicia como peritos, policía judicial, policía preventiva, etc.

---

**B.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Como se ha señalado, la ejecución del delito origina una-relación jurídica de carácter público entre el Estado y los sujetos que participan en su relación, la cual se establece a través del - procedimiento penal, dividiéndose este en periodos de desarrollo.

El procedimiento Penal Mexicano, legalmente desde el punto de vista doctrinario se ha dividido en dos grandes periodos, a saber:

La Averiguación Previa y el Proceso; el primero comprende desde la noticia criminis puesta en conocimiento del Ministerio - Público a través de la denuncia o querrela, hasta la consignación - a los tribunales competentes y el segundo periodo desde el auto de - radicación, inicio o cabeza del proceso hasta la sentencia defini - tiva ya sea en primera o segunda instancia.

Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano, el procedimiento penal se divide en cuatro etapas, que son: La Aver - iguación Previa, La Instrucción, El Juicio y La Ejecución, siendo - oportuno mencionar que no existe en el Código de Procedimientos - Penales para el Distrito Federal en vigor disposición alguna que de manera expresa señale los periodos o etapas del procedimiento penal sin embargo de la lectura del contenido se deduce que comprende los siguientes rubros: De las Diligencias de la Policía Judicial, -- Instrucción, Juicio y de la Ejecución de Sentencias.

-----

Las actividades principales dentro de las etapas del Procedimiento Penal Mexicano son las siguientes:

En la Averiguación Previa: La recepción de denuncias y querrelas como requisitos de procedibilidad; la práctica de diligencias, de Averiguación Previa generalmente denominadas de Policía Judicial y la determinación sobre el ejercicio o abstención de la Acción Penal.

En la Etapa de Preparación del Proceso: La radicación de la causa a través del auto de radicación, inicio o cabeza del proceso; la declaración preparatoria del inculcado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención y el auto de tirrino constitucional dentro de las setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculcado.

En la Instrucción: La apertura del Procedimiento Sumario u Ordinario, en su caso; la apertura del período de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y el cierre de Instrucción.

En el Juicio: La formulación de las Conclusiones por parte del Ministerio Público y de la Defensa; la citación en su caso a audiencia final de primera instancia y la sentencia, donde se valora la prueba y se declara la responsabilidad del inculcado.

---

a.- LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa es la primer itapa del procedimiento penal mexicano durante la cual el Ministerio Público, y sus Organos Auxiliares realizan las diligencias legalmente necesarias para fundamentar el ejercicio de la acción penal.

La Averiguación Previa, es la itapa procedimental durante la cual se practican diligencias por y ante el Ministerio público (como autoridad), tendientes a comprobar el cuerpo del delito y a acreditar la presunta responsabilidad para determinar, en su caso el ejercicio o abstención de la acción penal, Por mandato expreso del articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el titular de la Acción Penal, toda vez que a esta Institución compete la investigación y persecución de los delitos.

La Averiguación Previa ticamente se inicia con la noticia del delito "Noticia Criminis" que tiene el Ministerio Público a traves de la denuncia o querrela, durante esta itapa el Ministerio Público realiza tres actividades:

1.- La recepción de denuncias y querrelas como requisitos de procedibilidad.

2.- La práctica de diligencias de Averiguación Previa, también denominadas de Policía Judicial, tendientes a comprobar el

---

cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad.

3.- La determinación sobre ejercicio o abstención de la acción penal.

Estas actividades realizadas dentro del periodo procedimental de la Averiguación Previa, están encomendadas a una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público denominada en materia del fuero común, para el Distrito federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Requisitos de Procedibilidad.- Nuestra Ley y Doctrina reconocen como condiciones para el inicio del procedimiento penal la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización, siendo necesario señalar que en la práctica la querrela constituye el requisito de procedibilidad por excelencia.

LA DENUNCIA.- Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona realiza ante la autoridad competente (Ministerio Público), por ello, la denuncia es el instrumento propio que opera en los delitos perseguidos de oficio.

LA QUERRELLA.- Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que únicamente puede

---



realizar la persona legitima para ello; por esto, la querrelia es el instrumento propio que opera en los delitos seguidos a petición de parte, predominando el interes privado sobre el público.

Resulta oportuno mencionar que las personas legitimadas, esto es, legalmente capacitadas para presentar o formular querrelias, en base a nuestra legislación procesal vigente, son, en primer término, el ofendido así como el legitimo representante y tratándose de querrelias presentadas en representación de personas morales el apoderado general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelias.

LA ENCITATIVA.- Como requisito de procedibilidad es la petición que realiza el representante de un Estado extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido una ofensa al gobierno que representa o de sus agentes diplomáticos. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en su artículo 360 Fracción II relativo a las disposiciones comunes al titulo vigésimo, referente a los delitos contra el honor, hace sanción única de este requisito de procedibilidad.

---

PROCEDIMIENTO PENAL

AVERIGUACION PREVIA

PROCESO PENAL

PREINSTRUCCION INSTRUCCION JUICIO

MINISTERIO PUBLICO

JUEZ

PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL D.F.

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL D.F.

---

DENOMINACIONES DEL INculpADO DENTRO DEL PROCESO PENAL

PRESUNTO RESPONSABLE  
CONSIGNADO

AVERIGUACION PREVIA

INDICIADO

PREINSTRUCCION

INculpADO

PROCESADO  
(ACUSADO-SENTENCIADO)

INSTRUCCION  
PROCESO  
JUICIO

REO

EJECUCION

---

FUNCIONES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

ORGANO JURISDICCIONAL  
( JUEZ )

FUNCION DE DECISION

ORGANO DE ACUSACION  
(MINISTERIO PUBLICO)

INVESTIGACION  
FUNCION PERSECUCION  
DE ACUSACION

ORGANO DE LA DEFENSA  
(DEFENSOR)

FUNCION DE DEFENSA.

---

EL ACTA DE AVERIGUACION PREVIA.- El Acta en términos generales es la constancia escrita de un acto o hecho.

El Acta de Averiguación Previa es el documento formal - donde se hacen constar las diligencias hechas por el Ministerio - Público y sus Organos Auxiliares en la investigación y persecución de los delitos, así como las determinaciones procedentes. Colin - Sánchez se refiere al acta señalando que el documento que contiene todas las actividades, experiencias y verdades de la Averiguación.

Se hace referencia al Acta como documento formal, toda - vez que en su elaboración se debe observar necesariamente ciertas - formalidades y requisitos exigidos por la Ley Procesal (Artículos - 274, 277, 279, 281 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal).

En Materia del Fuero Común, las diligencias practicadas - por el Ministerio Público durante la etapa procedimental de la - Averiguación Previa, plasmadas en el acta correspondiente, por disposición expresa del artículo 286 del Código de Procedimientos - Penales para el Distrito Federal, poseen valor probatorio pleno; - dicho artículo señala:

"Las diligencias practicadas por el Ministerio  
Público y por la Policía Judicial tendrán -  
valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código."

-----

CONTENIDO DEL ACTA DE AVERIGUACION PREVIA.- El Acta de -  
Averiguación Previa contiene los siguientes elementos: Rubro, -  
Exordio, Diligencias y Resoluciones.

I.- El Rubro.- Está constituido por los datos generales -  
de identificación del Acta, los cuales son:

- 1.- Departamento de Averiguación Previa y Sector.
- 2.- Agencia Investigadora.
- 3.- Turno.
- 4.- Número de Acta de Averiguación Previa.
- 5.- Delito o Delitos
- 6.- Número de Hoja.

II.- El Exordio.- Es el Preambulo, introducción o inicio -  
del Acta y el cual comprende:

- 1.- Lugar, Fecha y Hora en que se Actua.
- 2.- Motivo y Forma de conocimiento de la Noticia -  
Criminis.
- 3.- Forma de Inicio de Acta.

III.- Las diligencias.- Constituyen las actividades reali -  
zadas por el Ministerio Público y sus Organos Auxiliares , tendien -  
tes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta respon -  
sabilidad del inculpado (generalmente denominadas diligencias de -  
Averiguación Previa o de Policía Judicial).

---

IV.- Las Determinaciones.- Son las resoluciones o acuerdos del Ministerio Público, que basadas en los datos arrojados por las diligencias de la Averiguación Previa practicadas y que se relacionan principalmente con el Ejercicio y Abtención de la Acción Penal y con cuestiones de trámite.

FORMAS DE INICIAR EL ACTA DE AVERIGUACION PREVIA.- El Agente investigador del Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho con apariencia delictuosa, deberá precisar la forma en que se inicia el acta de Averiguación Previa, haciendo constar tal forma en el Exordio respectivo.

Existen en la práctica tres formas de Iniciar o levantar un Acta de Averiguación:

- I.- Directa o Primordial: Procede cuando se practican actuaciones en investigación de un delito por vez primera (no existen diligencias de averiguación Previa anteriores).
  - II.- Continuada: Procede cuando se reciben actuaciones de un turno a otro para su debida prosecución y perfeccionamiento.
  - III.- Relacionada: Procede cuando se practican actuaciones en auxilio de otra agencia investigadora que así lo requiere (diligencias por separado del Acta Primordial).
-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**DILIGENCIAS BASICAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.**- Las diligencias de Averiguación Previa constituyen la esencia de la actividad realizada por el Ministerio Público y sus Organos Auxiliares en la investigación y persecución de los delitos; tal actividad se encamina principalmente a comprobar el cuerpo del delito y a acreditar la presunta responsabilidad como fundamento del ejercicio de la acción penal.

Toda Acta de Averiguación Previa debe contener un mínimo de diligencias practicadas, que son:

- I.- Declaración de quien proporciona la noticia criminis.  
(Artículo 274 Fracción I del C.P.P.)
  - II.- Fe de integridad física y estado psicológico de las personas relacionadas a con los hechos materia de la Averiguación Previa.  
(Artículo 271 Párrafo Segundo del C.P.P.)
  - III.- Declaración del denunciante o querellante.  
(Artículo 276 del C.P.P.)
  - IV.- Inspección ocular en el lugar de los hechos.  
(Artículo 97 y 265 del C.P.P.)
  - V.- Fe de Objetos.  
Artículos 95 y 279 del C.P.P.)
-



VI.- Declaración de testigos.

(Artículos 189,191 y 280 del C.P.P.)

VII.- Declaración del indiciado o presunto responsable.

(Artículo 269 del C.P.P.)

VIII.- Intervención de los servicios periciales.

(Artículos 96 y 121 de C.P.P.)

IX.- Intervención de la Policía Judicial.

(Artículo 273 del C.P.P.)

X.- Incorporación del Acta de Documentos, Dictámenes e Informes.

XI.- Determinaciones.

(Artículo 282 del C.P.P.)

LAS DETERMINACIONES.- Ya sea ha señalado que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; Una de investigación y otra propiamente sobre el ejercicio de la acción penal.

Una vez concluida la fase investigadora o de Averiguación Previa, el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones va a llegar a dos tipos de soluciones, el Artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. establece que cerrada el Acta se tomará razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a a sus atribuciones.

---

Las determinaciones son las resoluciones que adopta el -  
Ministerio Público basadas en los datos arrojados por las diligen -  
cias de Averiguación Previa practicadas.

Resulta necesario anotar que en la práctica existen dos -  
clases de resoluciones:

I.- De Trámite, denominada acuerdos, que versan sobre -  
cuestiones de competencia y envío del expediente -  
al turno siguiente o mesas de trámite para la prose -  
cución, perfeccionamiento y resolución final de la -  
Averiguación y;

II.- De Fondo, son la determinaciones, relativas al ejer -  
cicio o abtención de la acción penal y sus consecuen -  
cias respectivas.

#### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La vía de este ejercicio es la consignación la cual puede  
realizarse con detenido o con sin detenido, y sus efectos son:

CON DETENIDO, es el internamiento del indiciado al -  
reclusorio preventivo correspondiente, y si el indiciado  
está lesionado, quedará internado en el hospital a -  
disposición de Juez ante quien se consigne la averigua -  
ción.

---

SIN DETENIDO, si la consignación se realiza sin detenido el efecto será la solicitud al Juez por parte del Ministerio Público girar orden de -  
aprehensión, cuando el delito tenga señalada una pena privativa de libertad o acumulativa; solicitud de orden de comparecencia si se trata de una pena no privativa de libertad o alternativa o en su caso orden de presentación tratándose de delitos imprudenciales derivados del transito de -  
vehículos, cuando el indiciado ha otorgado -  
caución ante el Ministerio Público.

#### NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La vía es la consulta de reserva, cuando exista un obstáculo material o jurídico de carácter temporal y superable, o de -  
archivo definitivo cuando exista algún obstáculo de carácter material o jurídicamente insuperable.

---

b.- LA ETAPA DE PREPARACION DEL PROCESO.

El proceso propiamente dicho, se inicia con el Auto de Tírmino Constitucional de procesamiento, ya se trate de formal prisión o sujeción a proceso y concluye con la Sentencia definitiva en Primera Instancia o Segunda Instancia, abarcando dos etapas: La Instrucción y el Juicio.

El período del proceso esta encomendado a una dependencia del Poder Judicial denominada Tribunal Superior de Justicia y, ejerciéndose la función jurisdiccional a través de los Juzgados y Salas Penales respectivos.

Entre el período de la Averiguación Previa y del Proceso, existe una etapa intermedia denominada en la doctrina Etapa de Preparación del Proceso, en este período el Órgano Jurisdiccional ante quien se ha consignado una Averiguación Previa inicia el proceso respectivo radicando la causa, dando a conocer el indiciado el motivo y causa de su detención, resolviendo finalmente su situación jurídica.

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL PERIODO DE  
PREPARACION DEL PROCESO.

- 1.- Auto de Radicación, Inicio o Cabeza de Proceso;
  - 2.- Declaración Preparatoria;
  - 3.- Auto de Tírmino Constitucional.
-

1.- EL AUTO DE RADICACION.- Este auto también llamado -  
inicio o cabeza del proceso es la primera resolución que dicta el -  
Órgano Jurisdiccional y con éste, de acuerdo con la teoría general-  
mente aceptada sobre la naturaleza del proceso ( relación jurídica-  
procesal), se inicia la vinculación jurídica de quienes intervinie-  
ron en el mismo, pues tanto el Ministerio Público como el Inculcado  
y su defensor quedan sujetos a partir de ese momento a la potestad  
o jurisdicción de un tribunal determinado.

Los efectos jurídicos del citado Auto de Radicación - -  
depende de la forma en que se haya realizado la consignación por -  
parte del Ministerio Público, esto es, con detenido o sin detenido.

Artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales -  
para el Distrito Federal:

Párrafo Segundo: "El Juzgado ante el cual se ejercite la -  
Acción Penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le -  
abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corres -  
ponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que -  
resulten procedentes.

"Si durante el Plazo de días días contados a partir de la -  
consignación, el Juez no dicta Auto de Radicación en el asunto, el -  
Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del -  
Tribunal Superior que corresponda.

---

2.- LA DECLARACION PREPARATORIA.- Es la Diligencia que - por mandato Constitucional debe efectuar el Organó Jurisdiccional - dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que un detenido quede formalmente a su disposición (ya sea interno en el - reclusorio preventivo correspondiente o en el hospital cuando se en cuenta lesionado).

El Artículo 20 Constitucional: En todo juicio del orden - criminal, tendrá derecho a las siguiente garantías:

Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y - dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a - la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, afin de que conozca bien el hecho que se le atribuye y - pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración pre -  
32  
paratoria.

Esta diligencia recibe el nombre de declaración prepara - toria toda vez que se realiza dentro del periodo procedimental deno - minado de preparación del proceso, significando declaración prelema - nar, previa o anterior al proceso.

Cabe mencionar que en el caso de que el inculpado deci - diera no rendir su declaración preparatoria o se reusara a declarar haciendo uso de la garantía consagrada en la Fracción II del Arti - culo 20 Constitucional, (no puede ser compelido a declarar en su -  
33  
contra).

---

32.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.51.

33.- Idem. p. 51

Los artículos que regulan la diligencia denominada declaración preparatoria en el Proceso Penal del Fuero Común son : Los artículos 287 al 296.

3.- EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.- Es la resolución que por mandato expreso de la Constitución debe dictar el Organó Jurisdiccional una vez transcurrido el término de 72 horas, contados desde el momento en que el inculpado ha quedado formalmente a su disposición y cuya finalidad esencial es resolver su situación jurídica.

Nos referimos al auto de término constitucional en virtud de que es precisamente la Constitución, la que en su artículo 19 de manera categórica y como una garantía individual de los gobernados impone al juzgador la obligación ineludible de resolver dentro de los tres días siguientes a su consignación la situación jurídica del inculpado sujeto a su jurisdicción.

Transcurrido el término inprorrogable de 72 horas el juzgador debe resolver la situación jurídica del inculpado a través de dos clases de autos: a.- De procesamiento y b.- De no procesamiento.

a.- AUTO DE PROCESAMIENTO.- Procede cuando cuando de las diligencias practicadas se desprenden los siguientes requisitos:

1.- Que se haya recabado la declaración preparatoria del inculpado o, en su caso se haya asentado la constancia de que el inculpado se negó a declarar.

-----

2.- Que existan elementos suficientes que comprueben el - cuerpo de delito y que acrediten la presunta responsabilidad.

3.- Que no está plenamente probado a favor del indiciado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad (art. 15 C.P.) o que extinga la acción penal (artículos 91, 93 y 100 del C.P.).

El Auto de Procesamiento puede ser de dos tipos: a.- Auto de FORMAL PRISION, b.- Auto de Sujeción a Proceso.

a.- AUTO DE FORMAL PRISION (o de Prision Preventiva).- La finalidad de este auto es sujetar a proceso al inculcado restringiendo previamente su libertad personal y procede cuando el delito cuyo - cuerpo se ha comprobado tiene señalado como sanción pena de prisión o pena acumulativa.

Artículo 18 Constitucional establece: Solo por delito que merezca pena corporal (Privativa de Libertad), habrá lugar a prisión preventiva.

b.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.- La finalidad de este auto es sujetar a proceso al inculcado sin restringir su libertad personal y procederá cuando el delito cuyo cuerpo se ha comprobado, tenga señalada como sanción una pena no privativa de libertad o pena alternativa.

b.- AUTO DE NO PROCESAMIENTO.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal-prisión o el de sujeción a proceso, se dictará uno de no procesamiento, (el cual puede ser Libertad por falta de Elementos para Procesar o Auto de no sujeción a proceso).

---



A).- LIBERTAD DEL INculpADO.  
(ARTICULO.107 FRACCION  
XVIII, PARRAFO I,CONS  
TITUCIONAL).

EFFECTOS DE LA INOBSERVANCIA  
DEL TERMINO DE 72 HORAS.

B).- RESPONSABILIDAD PENAL.  
(ARTICULO 19 PARRAFO I,  
PARTE SEGUNDA, DE LA -  
CONSTITUCION). (ARTICU  
LO 107 FRACCION XVII -  
PARRAFO SEGUNDO DE LA  
CONSTITUCION).

---

c.- LA ETAPA DE LA INSTRUCCION.

La palabra instrucción deriva del verbo latino instruere que significa acción de instruir, ilustrar, enseñar e informar.

En efecto, la instrucción como etapa del proceso penal - tiene por objeto ilustrar, informar e instruir al juzgador sobre la verdad histórica de un hecho con apariencia delictuosa, puesto en - su conocimiento a través de la consignación.

La instrucción como primera etapa del procedimiento penal se inicia con el auto de procesamiento (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) y concluye con el auto que declara cerrada la - instrucción (auto de cierre de instrucción).

Actividades esenciales desarrolladas en la instrucción:

- 1.- Apertura del Procedimiento Ordinario o Sumario, en su caso.
  - 2.- Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas.
  - 3.- Cierre de la instrucción ( auto de cierre de - instrucción.
-

1.- LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO O SUMARIO

La declaratoria de la apertura del Procedimiento Ordinario o Sumario a que ha de sujetarse el inculpado dentro del proceso se efectúa en el auto de tirmino constitucional de procesamiento, - ya se trate de auto de formal prisión o sujeción a proceso, pero la apertura de estos procedimientos propiamente dicho se realiza una vez que ha surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, iniciándose la instrucción.

En el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, el Procedimiento Ordinario se encuentra previsto en los artículos 314, 315, 325, 326, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales; y para el Procedimiento Sumario en los artículos 305, 306, 307, 308, - en relación al 311 y 309 del mismo ordenamiento legal.

2.- OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

La esencia de la Instrucción es la prueba, entendiéndose esta en su más amplio sentido, como el medio o instrumento que tiene por finalidad esencial provocar en el juzgador el ánimo de certeza en relación a la verdad histórica de una conducta o hecho puesto en su conocimiento.

---

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de una manera enunciativa en su numeral 135 establece que son medios de prueba: I.- Confesion Judicial, II.- Los documentos públicos y Privados, III.- Los dictámenes de peritos, IV.- La inspección Judicial, V.- Las declaraciones de los testigos, VI.- Las presunciones.

ETAPAS DE LA PRUEBA.- Podemos validamente afirmar que las etapas de la prueba dentro del proceso son cinco a saber: 1.- Ofrecimiento, 2.- Admisión, 3.- Preparación. 4.- Denahogo. 5.- Valoración.

Siendo necesario señalar que las cuatro primeras etapas antes señaladas se efectúan dentro de la etapa procedimental de la instrucción y la última dentro de la etapa del juicio.

### 3.- CIERRE DE LA INSTRUCCION.

El Artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación al cierre de la instrucción establece:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa para la formulación de conclusiones...."

---

34.- Penal Practica, Código de Procedimientos Penales, p. 130.  
35.- Idea. p. 160-2

d.- LA ETAPA DEL JUICIO.

Constituye la segunda etapa del procedimiento penal y se inicia con la presentación de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, las diligencias practicadas en esta etapa comprende la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa hasta la sentencia definitiva ya sea en primera o segunda instancia.

ACTIVIDADES PRACTICADAS EN EL JUICIO:

- 1.- Formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa.
  - 2.- Citación a audiencia de vista ( audiencia final de primera instancia).
  - 3.- Celebración o desahogo de su audiencia de vista artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
  - 4.- Sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.
-

No Hays Hoja

93

---

5

C.- LA DEFENSA COMO UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO  
EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL FUERO COMUN.

"La Defensa como un Derecho en la Averiguación Previa desde el punto de vista Subjetivo Público es una Grantia Individual para acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad".

Si importa que el Ministerio Público vale por los intereses de la sociedad y que un justo castigo sancione a los autores de crímenes y delitos que han acarreado desolación, trastornos y ruina, no importa menos a la seguridad de todos que se rechacen las acusaciones injustas, que un hombre no se estime culpable por el solo hecho de que se le acuse; la discusión ha de ser libre, para ser sincera; el Derecho a la Defensa no podría reducirse a timidas-refutaciones, la función del Abogado, ha dicho Berryer, es también un ministerio público.

H) juzgado pertinente referirse en una forma más detenida en lo relativo al nombramiento de defensor de oficio en la Averiguación Previa en el Fuero Común, esto obedece a que en la practica la persona en quien se deposita tal responsabilidad, no se encuentra capacitada para desarrollar tal ejercicio, en segunda instancia no asume la delicada misión que reviste este nombramiento tan sólo se concreta a la aceptación y protesta, y esto obedece -

---

37.- Op.Cit.Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, Ed. Porrúa, p. 112.

por los múltiples impedimentos que el propio representante social le impone, y también por su raquítica preparación para ejercerla, todo esto constituye la ineficacia jurídica del defensor de oficio, en el Fuero Común.

Sí quisieramos y tuvieramos la voluntad inquebrantable de abatir esta anomalía, tendríamos que hechar mano de estudios comparativos de otros sistemas jurídicos vigentes en diversos países, - esto además de aumentar el acervo cultural, posibilitaría la creación formal de un Instituto que fuera respetado en todas sus estructuras por las autoridades investigadoras. Hoy en día confrontamos una problemática que debe resolverse multidisciplinariamente, es - es decir, la aportación de conocimientos de varias ciencias, como - la Sociología, Psicología, etc; Con la ayuda de la Sociología - encontraríamos explicación al comportamiento recalcitrante del personal del Ministerio Público y sus Organos Auxiliares, pues hemos - constatado que el Ministerio Público Instructor, como las Policías Judiciales y Preventivas, se muestran ostiles en su intervención - cuando detienen a personas involucradas en asuntos del orden penal, siendo del conocimiento de todos que han llegado a extremos de violar suspensiones provisionales de actos reclamados, otorgados por Jueces de Distrito, quedando en la mayoría de las veces impunes.

---



La Psicología a la que se hizo alusión líneas antes, no -  
deberán quedar reducidas a pruebas psicométricas, de admisión y se-  
lección de personal si no a tratamientos que adapten al aspirante -  
a Defensor de Oficio Ministerio Público o Policía a la comprensión  
y mística del servicio que van asumir.

Desgraciadamente, este personal auxiliar es deficiente en  
su preparación altamente corruptible y por demás no han aceptado la  
verdadera función encomendada, de tal suerte que los resultados son  
funestos con las consecuencias tan negativas que arrojan las esta-  
dísticas criminales en la comisión de hechos delictuosos.

En suma, el Defensor, una vez que ha sido nombrado, -  
y que el há aceptado y se le ha discernido el cargo, iste se concre-  
ta a estar de cuerpo presente en la práctica e integración de la -  
Averiguación Previa minimizando su actuación, quedando menosprecia-  
da su actividad en el ejercicio de tal cometido, por lo que la -  
ineficacia, debemos aceptarlo, es palpable y triste en la actualidad.

---

a.- COMENTARIO DEL ARTICULO 134 BIS, PARRAFO IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS.- Este párrafo textualmente dice:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza - que se encargue de su defensa. A falta de una u - otro, el Ministerio Público le nombrará uno de -  
38  
oficio"

Como puede observarse este párrafo no es otra cosa sino - una paráfrasis (repetición) de la primera parte de la Fracción II del artículo 20 Constitucional, la cual contiene como su raíz, el - término desafortunado de aprehensión pero de nueva cuenta deberá - comprenderse que este término se está utilizando conceptualmente en su sentido más amplio, es decir, palabra sinónima de detención, lo - cual nos ubica procesalmente en la fase de la Averiguación Previa - como ya se ha expresado a lo largo de este estudio, en este artículo procesal el Legislador quiso elevar a rango procedimental la activi - dad del defensor a nivel de indagatoria.

---

38.- Penal Practica, Código de Procedimientos Penales, Ed. Ediciones Andrade, S.A., p. 129.

La exposición de motivos de creación de esta norma sin -  
duda se constriñe a la intención del legislador para que el indivi-  
duo que se encuentra detenido pueda gozar de los derechos que la -  
propia Constitución le concede; incluso en la redacción de éste -  
párrafo se nota la deliberada voluntad del legislador de borrar -  
toda interpretación errónea del término aprehensión, en suma, su -  
creación obedeció como espíritu de la Ley al Derecho de Protección  
y Asesoría Jurídica del Indiciado, desde el momento en que sea -  
privado de su libertad.

1) LA NO EXISTENCIA DE REJAS EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN,  
DEPENDIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En el propio Artículo 134 Bis del Código de Procedimien -  
tos Penales para el Distrito Federal, en su Primer Párrafo se esta-  
blece la no existencia de rejas en los lugares de detención depen -  
dientes del Ministerio Público, este propósito maquillado de un mo-  
dernismo sin precedentes y atento a una filosofía Alanista (Lic. -  
Agustín Alanís Fuentes), perseguía en sí concepto otros fines de -  
naturaleza y brillo político, los cuales finalmente no fueron alcan-  
zados por su creador.

---

Hoy en día se enfrenta una realidad criminógena sin comparación, los altos índices estadísticos de la vida criminal en nuestro país, la multitud y casi nula seguridad que nos gobierna, ha -  
dejado como letra muerta este propósito, en virtud de de que la explosión demografica existente en nuestra ciudad, la idiocincracia del mexicano, la cultura y costumbres, hacen imposible que esta norma ideal se actualice en nuestra realidad forence. Si bien es cierto -  
que existió, con resultados tan funestos (evación de detenidos) que han obligado a las autoridades correspondientes a dejar al margen -  
esta idea, pudiendo constatar en todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, sin excepción alguna, en todas existen -  
rejas para custodia y vigilancia de los detenidos, pudiendose observar, a personas involucradas en hechos de tránsito que proceda su -  
detención, estos se mantegan en las oficinas del Ministerio Público toda vez que en breve recobrarán su libertad mediante la causión -  
correspondiente.

---

2) LA INSTALACION DE UN APARATO TELEFONICO EN LOS LUGARES DE DETENCION, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

En el mismo artículo que se comenta aparece contemplado - en su Párrafo Tercero, que deberá instalarse un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse, esto aún existe pero se respeta con las restricciones del servidor público (Ministerio Público en turno), que se encuentra de guardia, ya que si se le encuentra de buen humor, permitirá el acceso a la comunicación telefónica y si no, el indiciado deberá hacer uso de todo su poder de persuasión y en el peor de los casos, ganándose la antipatía y la animadversión del funcionario, exigirá el derecho que la propia Constitución concede, y muchas veces después de haber logrado comunicarse con sus familiares, al presentarse en la Agencia Investigadora de donde se supone que hizo la llamada, niegan que se encuentre tal persona a su disposición.

3) EL DERECHO DE DEFENSA DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Se ha analizado en forma exhaustiva la facultad que tiene el detenido de ser asistido por un defensor, tanto en términos Constitucionales como de las normas procedimentales, sin embargo en este inciso punto que el indiciado tiene ese derecho y debe hacerlo valer

---

ya que en todo caso lo único que obtendrá el Ministerio Público, -  
será una declaración viciada, la que el defensor deberá -  
hacer valer ante la presencia judicial precisamente por la viola -  
ción de la norma aplicable en esta fase lo que posibilitará una -  
defensa más adecuada y exitosa del Indiciado.

4) LA OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE DESIGNAR  
DEFENSOR EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Es del conocimiento general que no existe impedimento -  
legal para que una persona defienda a otra en materia penal, pero -  
para que exista una verdadera función de Defensor lo más adecuado -  
sería que lo hiciera un Licenciado En Derecho, ya que si il muchas -  
veces se encuentra con trabas por parte del Agente del Ministerio -  
Público que se puede esperar de una persona desconocedora de sus -  
derechos, y este mandamiento obedece a lo establecido -  
por nuestra Carta Magna en Fracción II, en su última parte donde -  
señala que el acusado tendrá derecho a nombrar defensor desde el -  
momento en que es aprehendido.

Si consideramos la actividad raquítica que observa el De-  
fensor ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la  
integración de la Averiguación Previa, ya que en el presente trabajo  
se ha analizado el verdadero sentido del Artículo 134Bis, del Codi-

---

go de Procedimientos Penales para el distrito Federal, en este dispositivo se advierte que la labor del defensor debe comenzar desde el inicio de la Averiguación Previa, es decir que todas las prerrogativas de defensa a las que tiene derecho toda persona, el defensor tiene capacidad plena para hacerlas valer en su intervención, aspecto que para mayor claridad se transcribe el párrafo último del artículo mencionado, que señala:

"Los detenidos desde el momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa; a falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."<sup>39</sup>

Del contenido del artículo anterior, se advierte que fue voluntad del legislador contemplar que la actividad del defensor se debe comenzar con el inicio de la Averiguación Previa, lo que que en la práctica no es así si no que muchas veces esta como simple observador.

---

39.- Penal Practica, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Andrade, p. 129.

b.- COMENTARIO A LOS ARTICULOS 69 Y 270 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los Artículos 69 y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal coinciden en señalar que el detenido - tiene el derecho inalienable de nombrar defensor para su persona, - rigiéndose igualmente al mismo sentido y esencia del Artículo 20 - Constitucional en su Fracción IX; en resumen estos dos artículos - enriquecen y fortalecen la cláusula Constitucional invocada, preci- sando de manera más amplia el derecho y actividad de la defensa, - excluyéndose los conceptos autodefensa y persona de confianza.

Para mejor comprensión del tema se transcriben los artí- culos comentados:

Artículo 69.- En todas las audiencias el acusado podrá - defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de - defenderse por sí mismo.

El Juez o Presidente de la Audiencia preguntará siempre - al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la - palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá -  
40  
más que uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.



Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto responsable

a la cárcel preventiva, se le tomarán sus-  
generales y se le identificará debida-  
mente: El Ministerio Público recibirá las-  
pruebas que el detenido o su defensor -  
aporten dentro de la Averiguación Previa y  
para los fines de esta, que se tomarán en  
cuenta como legalmente corresponda en el -  
acto de la consignación o libertad del -  
detenido, en su caso. Cuando no sea posible  
el desahogo de pruebas ofrecidas por el -  
detenido o su defensor, el juzgador resol-  
verá sobre la admisión y práctica de las -  
mismas.

---

c.- ACUERDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL DERECHO DE NOMBRAR DEFENSOR EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA, EL TRATO DE LOS INDICIADOS EN HECHOS DELICTIVOS.

Existen los acuerdos A/56/81 y A/001/90, el primero de fecha ocho de octubre de Mil novecientos Ochenta y Uno, Bajo el Gobierno del Señor Licenciado José López Portillo (1976-1982), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su titular Licenciado Agustín Alanís Fuentes, y el segundo emitido en el actual periodo de Gobierno del Señor Licenciado Carlos Salinas de Gortari, a través del ex titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga (hoy titular de Procuraduría General de la República) de fecha 3 de Enero de Mil Novecientos Noventa. Estos dos acuerdos en base a una nueva filosofía del Ministerio Público y Evitar las torturas y malos tratos a las personas involucradas en asuntos penales, estos acuerdos fueron creados con el propósito de llevar a la ciudadanía mexicana al beneficio de las leyes "CON UN PROFUNDO SENTIDO HUMANO", en la actualidad se emiten una serie de disposiciones internas de gran trascendencia en la procuración y administración de justicia mediante la expedición de circulares y acuerdos los cuales, sirvan de guía y orientación al legislador para convertirlos en actuales disposiciones de observancia general.

-----

Dentro de estas disposiciones, por su contenido, importancia y trascendencia dentro del ámbito del período procedimental - denominado Averiguación Previa destaca el Acuerdo A/56/81 en relación al Derecho de nombrar Defensor en esta etapa procedimental, y el Acuerdo A/001/90, en relación a la tortura y otros tratos o penas crueles a los indiciados.

Tres fueron las razones fundamentales esgrimidas para la elaboración de los presentes acuerdos a saber:

1.- Nuestra Carta Fundamental orienta hacia un procedimiento Penal Humano, por corresponder a un régimen de libertades - que tienda a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos - para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro, y que el inculcado pueda ofrecer pruebas y asistir a su - recepción, puesto que son actos que le afectan.

2.- Si las Sociedades por medio del Ministerio Público - tiene completa libertad para acumular todos los datos que haya - contra el inculcado, es gran injusticia que a esta se le pongan - trabas para su defensa.

3.- La práctica constante, indica de quien es acusado y se encuentra en libertad puede ofrecer todas las pruebas y argumentos de que dispone en un término más o menos largo y no resulta - lógico que quien está detenido privado de su libertad no tenga ese

-----

derecho, cuando además la sola privación de la libertad lo coloca -  
en una situación desventajosa respecto de su acusado, por lo que -  
debe introducirse formalmente un derecho a nombrar defensor desde -  
el inicio de la Averiguación Previa, cumpliendo con el espíritu de -  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Acuerdo A/56/81, está conformado por cuatro artículos -  
principales y tres transitorios, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.- "EL INculpADO PODRA NOMBRAR DEFENSOR -  
DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DEL -  
MINISTERIO PUBLICO, EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, O SIN ESTAR -  
DETENIDO, DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y TENDRA DERE -  
CHO A QUE ESTE SE HALLA PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.

Este artículo contiene, en primer término, un reconoci -  
miento expreso del derecho de defensa, consagrado como garantía -  
individual que posee todo inculcado dentro del procedimiento penal -  
mexicano plasmado en la fracción IX de nuestra Carta Magna, en el -  
sentido de que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento -  
en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presen -  
te en todos los actos de juicio", facultad que según, criterio -  
sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concierne -  
única y exclusivamente al inculcado, por lo que si no la tuvo desde

-----

el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable a aquél y no al Juez Instructor, no siendo responsable dicha anomalía ni aún mediante el Juicio de Amparo, resultando por lo mismo un derecho potestativo de todo indiciado sujeto a investigación dentro de la Averiguación Previa.

Por otra parte, este artículo prevee dos situaciones distintas, la primera, el derecho de designar defensor por parte del indiciado cuando es presentado al Ministerio Público como órgano Constitucionalmente facultado para investigar y perseguir los delitos y debe de quedar en calidad de detenido en los casos de flagrante delito, y la segunda, el mismo derecho de defensa cuando el indiciado aún estando sujeto a una Averiguación previa, en virtud de una denuncia o querrela formulada en su contra, no puede ser privado de su libertad personal; por lo que respecta a la primera hipótesis, debe apuntarse en relación a los casos de flagrante delito a que se refiere el artículo a estudio, que debe entenderse que inculcado es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento mismo de estarlo cometiendo, sino, cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios, que hagan presumir su participación en los hechos delictuosos, distinguiéndose así doctrinariamente la flagrancia y la cuasiflagrancia, señalado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 267.

---

Resulta oportuno señalar en relación a la primera hipótesis cuando una persona es presentada ante la Agencia del Ministerio Público, relacionada a una Averiguación Previa, únicamente puede ser detenido cuando el delito que le es imputado tiene señalada una pena privativa de libertad (prisión) o una sanción acumulativa) por lo regular esta hipótesis se presenta en la práctica generalmente en las agencias Investigadoras Del Ministerio Público o Agencias Centrales de Averiguaciones Previas.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, esto es, al derecho de defensa existente cuando el inculcado no debe ser detenido, debe anotarse que cuando el delito que se le es atribuido tiene como una pena que no sea la de prisión o una sanción alternativa el indiciado sujeto a una averiguación previa no podrá ser privado de su libertad personal por así señalarlo de manera categórica el artículo 16 Constitucional, independientemente de que el diverso artículo 271 de nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor párrafo tercero establece expresamente que el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin necesidad de caución y sin perjuicio de solicitar el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad; esta segunda hipótesis se presenta con mayor frecuencia en la práctica en las mesas de trámite de Averiguaciones Previas, ya se trate de sector central o desconcentradas.

---

ARTICULO SEGUNDO.- "LOS DETENIDOS PODRAN VALERSE DE LOS -  
SERVICIOS DE ORIENTACION LEGAL CON -  
QUE CUENTA LA INATITUCION PARA EL -  
DISFRUTE DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE -  
SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANIA  
EN EL MARCO DE LA NUEVA PROCURACION -  
DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO -  
HUMANITARIO.

Este segundo artículo, reviste una vital importancia ya -  
que se puede abordar el ginesis de la institución de la defensoria -  
de oficio dentro de la Averiguación Previa, ya que se habla como un  
derecho que todo inculpado sujeto a investigación ante el Ministerio  
Público de valerse de lo servicios de orientación legal con el -  
objeto principal de darle a conocer el alcance y disfrute de los -  
beneficios otorgados a la ciudadanía por parte de la Procuraduría -  
de Justicia Capitalina, debiendose recordar que por las fechas en -  
que se encontraba vigente el presente acuerdo se encontraban también  
en vigor un buen cúmulo de beneficios otorgados a las personas rela-  
cionadas a la integración de averiguaciones a través de dispositivos  
de caracter administrativo , legalmente denominados Acuerdos y -  
Circulares, expedidas por el Procurador de Justicia en el ejercicio  
de sus atribuciones legales.

---

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito federal, publicada en el Diario Oficial de la Federa - ción el quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en su Capítulo Décimo Primero, preveía la existencia de los servicios de orientación legal brindados por la Institución a través del - Departamento de Orientación Legal de la Dirección General de - Servicios Sociales estableciendo como una de las atribuciones de - dicha Dirección el brindar en general a todas las personas orien - tación legal, instruyéndolas acerca de los derechos y obligaciones de todo ciudadano frente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

ARTICULO TERCERO.- "EL DEFENSOR PODRA, PREVIA PROTESTA - QUE OTORGUE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO ENTRAR EN DESEMPEÑO DE SU COMETIDO, EL INculpADO TENDRA OBLIGACION DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE".

ARTICULO CUARTO.- "AL INculpADO SE LE TOMARAN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE, - ATENDIENDO EL ACUERDO A/35/78, DE CUA - TRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO".

---



El contenido de estos dos últimos artículos del Acuerdo -  
A/56/81 que nos ocupa, no requiere de mayores comentarios ya que -  
dichas disposiciones encuentran su fundamento en el numeral 270 del -  
Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor -  
el cual de manera expresa señala que antes de trasladar al presunto -  
reo a la carcel preventiva se le tomarán sus generales y se le iden -  
tificará debidamente, haciendole además saber el derecho que le asiste -  
para nombrar defensor, el cual podrá previa la protesta otorgada -  
ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía que -  
intervenga, entrar en el desempeño de su cometido, resultando oportuno -  
señalar que se menciona la designación e intervención del defen -  
sor ante la presencia de la Policía, como órgano auxiliar del -  
Ministerio Público y no únicamente ante este último funcionario.

El Acuerdo anterior, en el mes de diciembre de mil nove -  
cientos ochenta y uno, dejó de tener el carácter de disposición ad -  
ministrativa interna de la Procuraduría, para convertirse en una -  
norma de observancia general y obligatoria, al incorporarse en nues -  
tra Ley Adjetiva Penal vigente, así, el contenido del acuerdo ya -  
mencionado, se encuentra actualmente en el Artículo 134 bis, Párrafo -  
Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -  
creado o adicionado mediante Decreto de fecha veintiseis de diciem -  
bre de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario -  
Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año y que a -  
la letra dice:

-----

"LOS DETENIDOS, DESDE EL MOMENTO DE"  
"SU APREHENSION, PODRAN NOMBRAR ABO"  
"GADO O PERSONA DE SU CONFIANZA QUE"  
"SE ENCARGUE DE SU DEFENSA, A FALTA"  
"DE UNO U OTRA, EL MINISTERIO PUBLI"  
"CO LE NOMBRARA UNO DE OFICIO".

El Acuerdo A/001/90, está conformado por dieciocho artículos y un transitorio, este acuerdo es creado porque desde hace varios años existe un verdadera alarma social y un claro rechazo de la colectividad contra los actos de tortura y en general de los malos tratos que pudieren llevar a cabo los miembros de la policía judicial o por parte de Ministerio Público, para obtener confesiones de los indiciados en una averiguación previa, en este acuerdo también se manifiesta dentro de los primeros artículos, donde se establece las obligaciones del Ministerio Público, la obligación de hacer saber a los indiciados el Derecho que tienen para nombrar Defensor y que este se halle presente en los interrogatorios, y poder proponer el desahogo de pruebas, como podemos observar en este acuerdo se contempla el trato que deben tener los indiciados relacionados con averiguaciones, como el tema de esta Trabajo es el Derecho a la defensa en la etapa procedimental de la Averiguación Previa, únicamente transcribere los artículos que hablan del defensor.

---

ARTICULO CUARTO.- EL INTERROGATORIO DE LOS INDICIADOS Y DE LOS TESTIGOS QUE LO ACUSEN, ES DE LA ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL PRECISARA A DICHS INDICIADOS EL DERECHO QUE TIENEN DE NOMBRAR DEFENSOR O PERSONA QUE LOS ASESORE. NO PODRA EJERCERSE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLENCIA FISICA O MORAL CONTRA LOS DECLARANTES , Y EL TRATO QUE SE LES APLIQUE SERA DIGNO Y RESPETUOSO.

ARTICULO SEPTIMO.- EL DEFENSOR O REPRESENTANTE NOMBRADO POR EL INDICIADO PODRA ESTAR PRESENTE EN LOS INTERROGATORIOS , Y PROPONER EL DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA PERO NO PODRA GUIAR LAS CONTESTACIONES DE SU REPRESENTADO, O HACER MANIFESTACIONES PARA INDICARLE LA FORMA EN QUE DEBE CONDUCTIRSE, DE MANERA EN QUE PUDIERA INFLUIR EN LA ESPONTANIEDAD DE LA DECLARACION. CUANDO NO FUERA POSIBLE EL PLENO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS POR LA DEFENSA, Y QUE HUBIEREN SIDO AFECTADAS, SE RESERVARA EL DERECHO DE ESTA PARA OFRECERLAS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN EL CASO DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DETERMINACE QUE EN LA INDAGATORIA RESPECTIVA SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS PARA EJERCITAR ACCION PENAL ENCONTRA DE SU REPRESENTADO. TAMPOCO DEBERA LA DEFENSA OBSTACULIZAR LA TRAMITACION FLUIDA DE LA AVERIGUACION.

---

Estos artículos, al igual que los señalados en el Acuerdo -  
A/56/81, hace referencia acerca del derecho de nombrar defensor des -  
de el momento de su detención, tratando con esto de darle mayor -  
aplicación en la práctica lo establecido en la Fracción II de la -  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que muchas -  
veces este derecho subjetivo es violado por los Agentes del Minis -  
terio Público, también se hace mención de que la defensa podrá -  
aportar pruebas durante dicha averiguación previa a fin de comprobar -  
o atenuar la culpabilidad de su defenso, pero en este artículo se -  
comete el error de dejar al arbitrio del Agente de Ministerio Público,  
el desahogo de dichas pruebas, ya que lo prudente sería que no solo  
recibiera dichas pruebas si no que se desahogarán antes de ejercitar  
acción penal en contra del indiciado.

---

## CONCLUSIONES

1.- La garantía Constitucional de la defensa durante la -  
Averiguación Previa, constituye una seguridad jurídica, y un esfuer-  
zo complejo y delicado que no debe vulnerarse en perjuicio de los -  
derechos de la sociedad.

2.- Es importante que el Agente del Ministerio Público -  
vele por los intereses de la sociedad, pero el derecho a la defensa  
no debe resumirse a tímidas refutaciones que el propio indiciado -  
haga, si no que la función del abogado defensor deberá ser también  
la de un Ministerio Público, pero en beneficio de los intereses del  
indiciado.

3.- La defensa tiene una doble vertiente, siendo estas, -  
Formal y Material, las cuales van íntimamente ligadas, entendiendo-  
por la primera la Técnica Jurídica, es decir, el atender en todo -  
momento los lineamientos jurídicos los cuales correrán a cargo de -  
la persona que designare el inculpado, o la que le designaren a este  
como su defensor; Por lo que respecta a la vertiente material, esta

---

correra acargo de los propios inculpados, los cuales mediante a sus declaraciones aceptarán o negaran, la comisión del delito, o su participación en el mismo, esto enfocado en su propia defensa.

4.- la defensa podrá aportar al Agente del Ministerio Público los elementos que estime pertinentes para que en su momento se ejercite o no acción penal, o en su defecto se mande a reserva.

5.- El defensor tiene dos funciones específicas que son: la Asistencia y la Representación, en la primera se ubica al lado del inculcado, Instruyendolo en el sentido del conocimiento de sus derechos, ejerciendo actos de defensa conjuntamente apoyando técnicamente a su defensor; En la segunda como representante legal actuando sin la presencia física de su defensor, pero aportando pruebas buscando el beneficio de este.

6.- En el proceso moderno, la defensa se aproxima cada vez más a ser un consultor técnico, porque expone al Ministerio Público su motivada opinión acerca de las razones de la parte por la defendida, su obra no vale como traducción de la voluntad de la parte si no como expresión del estudio de un profesional, independientemente que no es un portavoz de nadie, sino de su propia ciencia y conciencia.

---

8.- La defensa del indiciado integra la personalidad procesal y colabora con el Ministerio Público, en el desenvolvimiento de la Averiguación Previa, todo en servicio de la Justicia.

9.- Por lo que respecta al defensor de oficio, su principal objetivo es el de dar servicio preferentemente a los inculpados de escasos recursos económicos, aunque en realidad y por derecho, toda persona puede recibir estos beneficios.

10.- Se propone la integración de un cuerpo de defensores de oficio desde la etapa de la Averiguación Previa, cuyo objetivo principal consiste en la asistencia jurídica obligatoria y gratuita de la institución, poner el mismo número de defensores de oficio que Ministerio Público, ya que mientras a la semana hay tres Agentes del Ministerio Público, hay solo un Defensor de Oficio, el cual tendrá que ser con la experiencia similar a la del Ministerio Público, ya que en la actualidad existe un marcado desequilibrio entre estos.

---

11.-Debería de establecerse un mandato normativo, donde se estableciera la nulidad de actuaciones realizada por el Ministerio Público, cuando no este presente el defensor.

12.- Al defensor debe de darse una mayor intervención no simplemente como un observador, en la integración de la averiguación.

13.- Es necesario que se le de aplicación a lo dispuesto por los acuerdos A/56/81 y A/001/90, emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que sustancialmente señalan el Derecho que tiene el inculcado de nombrar defensor desde el inicio de la Averiguación Previa, y la obligación que le impone al Agente del Ministerio Público de hacer tal designación, lo que que en la práctica no se realiza.

---



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. -  
Editores Mexicanos Unidos, S.A., México. 1969.
  - 2.- Arrellano García, Carlos, Práctica Jurídica, Ed. Porrúa, S.A.,  
México, 1978.
  - 3.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y  
Distribuidor, 1a. Ed., T. II. México, 1969.
  - 4.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos -  
Penales, Ed. Porrúa, S.A., 10a Ed., México, 1986.
  - 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal  
Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México 1978.
  - 6.- De Pina Vera, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A.,  
México, 1980.
  - 7.- Guarneri, José, Las Partes del Proceso Penal, Ed. José Ma. Caji  
ca Jr. , Puebla, México, 1952.
  - 8.- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1978.
  - 9.- García Ramírez, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano -  
Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
-

- 10.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Textos Universitarios, México, 1976.
  - 11.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
  - 12.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averigación Previa, Ed. Porrúa, S.A., México 1989.
  - 13.- Pirez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974.
  - 14.- Tacit, Cornelio, Anales, Traducción Carlos Coloma, Ed. Porrúa, S.A., México 1976.
  - 15.- Kohler J., El Derecho de los Aztecas, Traducción del Alemán por el Licenciado Carlos Robalo y Fernández, Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México 1924.
-

- 10.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Textos Universitarios, México, 1976.
  - 11.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, - S.A., México, 1981.
  - 12.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averigación Previa, Ed. - Porrúa, S.A., México 1989.
  - 13.- Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974.
  - 14.- Tacit, Cornelio, Anales, Traducción Carlos Coloma, Ed. Porrúa. S.A., México 1976.
  - 15.- Kohler J., El Derecho de los Aztecas, Traducción del Alemán - por el Licenciado Carlos Robalo y Fernández, Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México 1924.
-

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 16.- Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1979. Tomo II.
  - 17.- Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. CREDSA, Barcelona - España, 1972, Tomo I.
  - 18.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. S.A., México 1980.
  - 19.- Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1985, Tomo II.
  - 20.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Bibliográfica Argentina, - Argentina, 1957, Tomo VI.
-

LEGISLACION

- 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comen -  
tada, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
  - 22.- Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Andrade, México  
1191.
  - 23.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -  
Ed. Andrade, 1991.
  - 24.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el -  
Distrito Federal, 1991.
  - 25.- Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito -  
Federal, 1991.
-

ACUERDOS Y CIRCULARES

- 26.- Acuerdo A/56/81 Publicado en el Diario Oficial de la Federa -  
ción el Ocho de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.
- 27.- Acuerdo A/001/90 Publicado en el Diario Oficial de la Federa -  
ción el Cuatro de Enero de Mil Novecientos Noventa.
-